

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES.

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50



GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Departamento ministerial de Estado

Convenio Hispano-Británico relativo a las Compañías mercantiles.—Páginas 90 a 92.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto aprobando los presupuestos de gastos e ingresos para las Posesiones españolas del Africa Occidental, durante el ejercicio económico de 1924-25.—Páginas 92 a 99.

Otro disponiendo presten el juramento ministerial todos los Generales que forman el Directorio.—Páginas 100 a 104.

Otro aprobando el Reglamento sobre términos y población municipal.—página 100 y 104.

Otro decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez de instrucción de Torrelaguna.—Páginas 104 y 105.

Otro ídem ídem la competencia entablada entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de instrucción de Vilafranca del Panadés.—Páginas 105 a 107.

Otro rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Villaytre, para él, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de D. Francisco de Alaminos y Recio Chacón.—Página 107.

Otro disponiendo que el General de división D. Manuel Montero Navarro cese en el cargo de Comandante general de Ceuta.—Página 107.

Otro nombrando Comandante general de Ceuta al General de división don Luis Bermúdez de Castro y Tomás, actual Subsecretario del Ministerio de la Guerra.—Página 107.

Otro declarando jubilado a D. Augusto Gómez Porta, Jefe de Administración civil de tercera clase, Director Médico de la Estación sanitaria

del puerto de Valencia.—Páginas 107 y 108.

Otro cediendo al Ayuntamiento de Madrid la faja de terreno que se indica correspondiente a la calle de Doña Bárbara de Braganza, del edificio en reconstrucción para Palacio de Justicia de esta Corte.—Página 108.

Otro declarando jubilado a su instancia, por imposibilidad física, a don Pío Cerrada Martín, Catedrático de Agricultura y Técnica agrícola e industrial del Instituto de Vitoria.—Página 108.

Otro declarando jubilado a D. Rafael Ortiz de Solórzano y Velunza, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes, Presidente del Consejo Forestal.—Página 108.

Otro ídem ídem a D. Estanislao Arrillaga y Rodríguez, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Página 108.

Otro ídem ídem a D. Rodolfo Gelabert y Viana, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Presidente de Sección del Consejo de Obras públicas.—Página 108.

Otro concediendo, con motivo de su jubilación, honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos, a D. José Navacerrada Naranjo, Ayudante mayor de segunda clase de Obras públicas.—Página 108.

Rectificación al Estado letra A) de los Presupuestos generales del Estado, insertos en la GACETA del día 1.º del mes actual.—Página 108.

Real orden dando disposiciones para aclaración e interpretación del artículo 174 del Reglamento del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, aprobado por Real decreto de 5 de Abril del año actual.—Páginas 108 y 109.

Otra disponiendo que en tanto se dicte el Reglamento para las Juntas locales de Reformas Sociales, continúen actuando los citados organismos con igual constitución y atribuciones que les están asignadas, manteniendo al efecto en lo sucesivo con el Consejo de Trabajo y su Comisión permanente las relaciones

que venían guardando con el Instituto de Reformas Sociales.—Página 109.

Otra disponiendo se entiendan atribuidos, en lo sucesivo, al Presidente del Consejo de Trabajo los cargos de Presidente de la Junta de Patronato de Ingenieros y obreros pensionados en el extranjero y de Vocal nato de la Junta Central del Censo, como cualesquiera otros que fueran inherentes al de Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—Página 109.

Otra disponiendo se consideren exceptuadas de las amortizaciones a que se refiere el Real decreto de 1.º de Octubre del año próximo pasado las plazas de Directores de Prisiones centrales y provinciales y Jefes de Prisión de partido que han vacado desde la vigencia de la referida soberana disposición.—Página 109.

Otra disponiendo que por la Comisión permanente del Consejo de Trabajo se emitan los dictámenes que el Consejo de Dirección del Instituto tenía pendientes de estudio.—Página 109.

Otra (rectificada) determinando las cantidades que en concepto de asistencia por cada día de sesión celebrada deben abonarse al Presidente y Delegados en la Conferencia Nacional de Telegrafía sin Hilos.—Páginas 109 y 110.

DEPARTAMENTO MINISTERIAL S

Gobernación.

Real orden disponiendo que el Real decreto jubilando al Visitador general de la Beneficencia D. Antonio Muñoz Sánchez, inserto en la GACETA del día de ayer, se entienda eficaz en todos sus efectos, así como los nuevos nombramientos consiguientes a dicha jubilación, a partir de la fecha de 15 del mes actual.—Página 110.

Fomento.

Real orden disponiendo sean baja de

finitiva en el escalafón del Cuerpo de Torreros de faros los señores que se mencionan.—Página 110.

Otra disponiendo pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, D. Augusto de Gálvez-Cañero y Alzola, Ingeniero primero del Cuerpo de Minas.—Página 110.

Otra disponiendo se entienda modificada en el sentido que se indica la Real orden de 1.º de Abril de 1870, relativa a la provisión de los cargos de Pagadores de Obras públicas.—Página 110.

Administración central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO—Subsecretaría.—Cancillería. Anunciando haber sido depositado en este Ministerio un instrumento por el cual S. M. el Rey de los Serbios, Croatas y Eslovenos ha ratificado los Convenios y Acuerdos que se indican, firmados con motivo del VII Congreso de la Unión Postal Universal.—Página 110.

GRACIA Y JUSTICIA—Dirección general de los Registros y del Notariado. Disponiendo den comienzo el día 19 del mes actual las oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de La Coruña.—Página 111.

HACIENDA—Dirección general de Te-

rorería y Contabilidad.—Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado el día 1.º del mes actual.—Página 111.

Cambio medio de la cotización de efectos públicos durante el mes de Junio último.—Página 111.

Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Anulaciones de clasificaciones de resguardos.—Página 111.

GOBERNACIÓN—Dirección general de Administración.—Anunciando concurso para proveer el cargo de Contador de fondos del Ayuntamiento de Chamartín de la Rosa (Madrid).—Página 112.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA—Dirección general de Bellas Artes.—Registro general de la Propiedad intelectual.—Anunciando que D. Francisco Meana Menéndez ha sido nombrado Director-Gerente, interino, de la Sociedad de Autores Españoles.—Página 112.

Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.—Anunciando que en el concurso a premios convocados por esta Academia, correspondiente al año 1923, han obtenido premio los señores que se indican.—Página 112.

FOMENTO—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Ferrocarriles. Concesión y construcción.—Anunciando haber sido solicitado por la

Sociedad "Tranvías Eléctricos de Granada" la concesión de un ferrocarril secundario, sin garantía de interés por el Estado, desde el punto kilométrico 1.534,53 m. del ferrocarril secundario de Chauchina a Fuente Vaqueros a Láchar.—Página 112.

Caminos vecinales.—Aprobando el expediente de declaración de utilidad pública del camino vecinal de Villanueva de las Torres a Pedro Martínez, provincia de Granada.—Página 112.

Dirección general de Agricultura y Montes.—Rectificación a las Inscripciones para la formación de proyectos de ordenación por cuenta de los Municipios, insertas en la GACETA del 30 de Mayo del año actual.—Página 112.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE La Unión y El Pénix Español; Previsión Colom Cardany; La Unión Carbonera (S. A.); Sociedad Electro Metalúrgica Ibérica; Oceania (S. A.), y Residuos Minerales Concentrados.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA—Subsecretaría.—Escalafón del personal de Porteros de este Ministerio formado en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 6 de Mayo próximo pasado y cerrado en 30 de Abril último.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

DEPARTAMENTO MINISTERIAL DE ESTADO

CONVENIO HISPANO-BRITÁNICO RELATIVO A LAS COMPANÍAS MERCANTILES

S. M. Católica el Rey de España y S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y de los Dominios Británicos de Ultramar, Emperador de la India, habiendo acordado que es deseable concluir por separado un Convenio que regule el tratamiento que debe aplicarse en los territorios de cada una de las Altas Partes Contratantes a las Compañías domiciliadas en los territorios de la otra, han nombrado con este objeto sus Plenipotenciarios:

S. M. Católica el Rey de España al Excmo. Sr. D. Fernando Ferrer de

los Monteros y Bermejillo, Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Estado, Caballero de la Orden Militar de Calatrava, Gran Cruz de las Ordenes de Leopoldo II de Bélgica, de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona de Italia, de la Casa de Orange de los Países Bajos y de la Pontificia de San Gregorio el Magno.

S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y de los Dominios Británicos de Ultramar, Emperador de la India, a Su Excelencia Sir Horace George Montagu Rumbold, Baronet, G. C. M. G., M. V. O., Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Madrid.

Los cuales, después de haberse exhibido sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo 1.º

A los efectos del presente Convenio, la expresión "Compañías de una Parte Contratante" significa Compañías anónimas y demás, dedicadas a negocios comerciales, industriales, de transporte, seguros, financieros o de otra especie, constituidas y autorizadas con arreglo a las leyes vigentes en los territorios de esa Parte Contratante y que tengan dentro de ellos su Dirección central.

Artículo 2.º

Excepción hecha de lo que resulte modificado por el presente Convenio, las Compañías de una de las Altas Partes Contratantes gozarán en los territorios de la otra de los beneficios concedidos a los súbditos de aquella por el Tratado de Comercio y Navegación firmado en Madrid el 31 de Octubre de 1922.

Artículo 3.º

Se acuerda especialmente que las Compañías de una de las Altas Partes Contratantes, al realizar negocios en los territorios de la otra, no estarán sujetos, en cuanto a su propiedad, negocios, tráfico, industria o por otro concepto cualquiera, a contribuciones generales o locales ni a impuestos de ninguna especie distintos o mayores de los que satisfagan las Compañías de la segunda Parte Contratante.

Artículo 4.º

El gravamen de los impuestos o contribuciones impositivos a las Compañías de cualquiera de las Partes Contratantes en los territorios de la otra se limitará estrictamente:

a) Si pesan sobre el capital, a la parte de éste invertida efectivamente dentro de aquella parte de los terri-

torios de la segunda Parte Contratante, donde las Compañías de ésta devenguen impuestos o contribuciones similares.

b) Si se basan sobre el volumen de negocios, a los negocios realizados o dirigidos en ella.

c) Si se basan sobre los beneficios, a aquellos que se obtengan de los negocios efectuados o dirigidos en ella. Los tipos de liquidación no serán superiores a los que paguen las Compañías nacionales de esta Parte Contratante.

Este artículo no afecta en nada las facultades que las leyes vigentes en la fecha de firmarse este Convenio otorgan a las respectivas Administraciones para la determinación de la cuantía de los capitales empleados por la Compañía extranjera en el territorio del Estado de la imposición o de los beneficios obtenidos en el mismo, sujetos siempre a las provisiones del artículo 5.º de este Convenio.

Artículo 5.º

No obstante lo convenido en el artículo anterior, en el caso de que la ley de cualquiera de las Partes Contratantes requiriese, como regla general, para toda clase de Compañías que el importe de cualquier tributo impuesto a Compañías de la otra Parte Contratante que tenga negocios establecidos en el territorio de la primera sea calculado sobre un porcentaje de la totalidad de los beneficios de las Compañías, o bien de la totalidad del capital de las mismas, dicho porcentaje será calculado de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) Tratándose de Bancos de depósito, el porcentaje no deberá exceder del que represente la proporción entre el importe total de las cuentas corrientes, bien sean a la vista o a plazos, y depósitos bancarios tenidos por el Banco en el territorio donde debe hacerse efectivo el tributo y el importe total de las cuentas corrientes y depósitos bancarios generales del Banco. Se entiende por Banco de Depósito a estos efectos aquel cuyos negocios pasivos principales, según demuestre el balance general del Banco, consistan en depósitos y cuentas corrientes exigibles a la vista o dentro del plazo de noventa días, y cuyos negocios activos principales sean el descuento de letras y pagarés comerciales y los préstamos, todos exigibles a la vista o dentro del plazo de noventa días y las inversiones en fondos públicos.

b) Tratándose de Compañías de seguros, el porcentaje, como regla ge-

neral, no deberá exceder de la proporción que exista entre la cuantía de las primas devengadas en el territorio donde se hace efectivo el tributo y la cuantía de las primas totales cobradas por las Compañías.

c) En los demás casos, el porcentaje deberá basarse sobre la comparación del capital, o del activo, o del movimiento general, o de los beneficios, o del volumen de las compras, o de las ventas, o bien de cualquiera combinación de estos factores; pero en ningún caso deberá exceder de la proporción que exista entre las cifras calculadas para cada uno de estos factores o para la combinación que se haga sobre los mismos en el territorio donde se hace efectivo el tributo y las cifras correspondientes a la totalidad de la empresa.

En el caso de que una Compañía no presente dentro del plazo y en la forma prescritos los detalles exigidos por la ley, o haga declaraciones falsas, o trate de hacer obstrucción al desempeño de las funciones administrativas para la comprobación de las declaraciones y del informe aportados, las Autoridades administrativas calcularán el porcentaje a que se refiere este artículo, basándolo sobre las cifras que ellas estimen equitativas.

Las disposiciones que correspondan al caso, contenidas en este artículo y en el artículo anterior, se aplicarán por las Autoridades españolas al calcular todas las liquidaciones por capital y beneficios que se refieran a Compañías británicas establecidas en España, cuyo porcentaje no hubiera sido publicado por la Administración en la GACETA DE MADRID antes de 1.º de Mayo de 1924. En el último caso el porcentaje publicado por la Administración se considerará firme.

Artículo 6.º

Como excepción a las disposiciones de los artículos 4.º y 5.º, queda convenido que cualquier Banco británico que tenga establecidas Sucursales en España, puede ser sometido, de acuerdo con el apartado b) de la disposición XI de la tarifa tercera del artículo 4.º de la ley de Utilidades española, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, a un gravamen que no exceda un cuarto por mil de su capital total nominal y reservas, deducida la cuantía de capitales y reservas correspondientes a las sucursales establecidas en España, calculados

de acuerdo con lo estipulado en el artículo 5.º de este Convenio.

Artículo 7.º

En ningún caso dará una de las Partes Contratantes a las Compañías de la otra, trato menos favorable, por ningún concepto, que el otorgado a la Nación más favorecida.

Artículo 8.º

Ninguna de las Partes Contratantes podrá imponer gravámenes ni condiciones que pesen sobre las operaciones efectuadas con las Compañías de la otra Parte Contratante que realizan negocios en sus territorios distintos o más onerosos que aquellos que se establezcan para las operaciones efectuadas con Compañías nacionales.

Artículo 9.º

Si la ley de alguna de las Partes Contratantes no concediera apelación respecto de las estimaciones del porcentaje del capital y beneficios realizados por la Administración, a que se refiere el artículo 5.º, las dichas estimaciones, antes de ser ejecutivas, serán notificadas a las Compañías interesadas en la forma usual y las Compañías podrán alegar ante el Ministro de Hacienda, en el término a señalar, lo que estimen oportuno, y en este caso el Ministro de Hacienda o el Gobierno, según proceda, con los asesoramientos que estime pertinentes, y después de oídas las Compañías, resolverá de un modo inapelable.

Será condición indispensable para que las Compañías puedan impugnar las estimaciones de porcentaje propuestas por la Administración, que las dichas Compañías no hayan dejado de presentar, en tiempo y forma reglamentarios, las declaraciones e informes requeridos por la Administración para establecer el porcentaje de acuerdo con las disposiciones de este Convenio.

Artículo 10.

Este Convenio entrará en vigor inmediatamente y continuará vigente hasta doce meses después de la fecha de denuncia, comunicada por cualquiera de las Partes Contratantes.

Artículo 11.

Las estipulaciones del presente Convenio no se aplicarán a la India, ni a los Dominios autónomos de Su Majestad Británica, Colo-

nias, Posesiones o Protectorados, antes de que el Representante de Su Majestad Británica en Madrid comunique el deseo de Su Majestad Británica de que las mismas se hagan extensivas a alguno de ellos.

Artículo 12.

Lo estipulado en el artículo anterior respecto de la India y de los Dominios autónomos, Colonias, Posesiones y Protectorados de Su Majestad Británica, será igualmente aplicable a todos los territorios respecto de los cuales Su Majestad Británica haya aceptado un mandato concedido por la Liga de las Naciones.

Artículo 13.

Tanto por lo que toca a la India o a cualquiera de los Dominios autónomos, Colonias, Posesiones o Protectorado de Su Majestad Británica, como los territorios respecto de los cuales Su Majestad Británica haya aceptado un mandato concedido por la Liga de las Naciones, a los que se hagan extensivas las estipulaciones del presente Convenio, las Altas Partes Contratantes podrán denunciarlo separadamente en cualquier momento, previo aviso, con doce meses de anticipación.

En fe de lo cual los infrascritos han firmado el presente Convenio y han puesto en él sus sellos.

Hecho en Madrid, por duplicado, el 27 de Junio de 1924.—(L. S.) Fernando Espinosa de los Monteros.—(L. S.) Horace Rumbold.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 7 de Marzo último dispone en su artículo 1.º que el año económico para la ejecución de los servicios del Estado, y, en su consecuencia, para el ejercicio de sus Presupuestos generales, tendrá principio en 1.º de Julio y terminará en 30 de Junio del año siguiente, ajustándose a este nuevo período de ejercicio las cuentas y todos los actos de la Administración y Contabilidad del Estado. En el artículo 2.º del propio Real decreto se determina que los preceptos del mismo se aplicarán también a los presupuestos de las Posesiones españolas del Africa Occidental.

La necesidad de procurar en los

servicios del Estado las economías compatibles con el interés público, a fin de reducir la cuantía de los dispendios que han de requerirse del Tesoro, obliga a circunscribir las reformas en la Administración Colonial a los límites de los recursos propios de la Hacienda de aquellas Posesiones.

Compenetrado de aquella necesidad, en la que el Gobierno ha inspirado su criterio al redactar el presupuesto de las Posesiones españolas del Africa occidental, se ha visto precisado a aplazar la ejecución de amplias mejoras y a escalonar en varias anualidades los créditos necesarios para las más urgentes e inaplazables, entre las que destacan en primer término la del servicio sanitario, la de vigilancia de fronteras en la Guinea continental y la relativa a comunicaciones marítimas. A cada una de las dos primeras necesidades se dedica en este presupuesto una primera anualidad de 100.000 pesetas, aumentando también en 148.000 el crédito para la última.

Como consecuencia de amortizaciones en personal y de la eliminación de créditos concedidos en el anterior ejercicio, por una sola vez, para compra de embarcaciones, se obtiene una baja de 149.500 pesetas, que permite subvenir a las obligaciones por resultas de años anteriores y a la mejora del haber de los Sargentos y Cabos de la Guardia colonial, de conformidad con lo dispuesto con anterioridad para sus similares en la Metrópoli.

También el presupuesto de ingresos, que ofrece un aumento de pesetas 135.822,37 y está calculado prudentemente en cifra inferior al rendimiento probable, facilita margen para reforzar algunos créditos de escasa asignación, que las conveniencias del servicio aconsejan mejorar.

Se reproduce, además, la autorización de preceptos legales consignados en ejercicios anteriores, que conceden beneficio en los Aranceles a la importación del cacao procedente de nuestra Colonia y facultan al Ministerio de Estado para destinar a Obras públicas en Guinea, Río de Oro y La Agüera, los remanentes de años anteriores y los recursos propios del Tesoro colonial; sin perjuicio de hacer extensiva igual autorización, si los recursos lo consienten, a las atenciones urgentes de Sanidad.

Fundado en las consideraciones

expuestas, el Presidente del Directorio Militar, que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Junio de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos de las Posesiones españolas del Africa Occidental durante el ejercicio económico de 1924-25, por la suma de pesetas 4.838.796,96, en la forma que se expresa en el adjunto estado letra A.

Artículo 2.º Los ingresos de las referidas Posesiones para el mismo ejercicio económico se calculan en la cantidad de pesetas 4.838.796,96, según pormenor que se detalla en el adjunto estado letra B.

Artículo 3.º Se reproduce el artículo 3.º de la ley de 1.º de Agosto de 1922, por virtud del cual el derecho de 40 pesetas que, para el cacao en grano sin tostar, producto y procedente de las Posesiones españolas del Golfo de Guinea, tiene asignado la partida 1.378 del Arancel de Aduanas para la Península e Islas Baleares, continuará aplicándose hasta la cantidad de 6.300 toneladas anuales que se despachen en la Isla, a partir de 1.º de Octubre de cada año, entendiéndose que las toneladas que excedieren de dicha cantidad continuarán satisfaciendo el derecho de 150 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto señalado para el cacao de otras procedencias.

Artículo 4.º Se reproduce asimismo la autorización que las leyes de Presupuestos anteriores y la de 10 de Agosto de 1923 han concedido al Ministerio de Estado para disponer, cuando sea necesario, de los recursos sobrantes que constituyen remanentes del Tesoro colonial, para las atenciones de Obras públicas en las Posesiones españolas del Africa Occidental, haciéndose extensiva igual autorización para los gastos que se ocasionen en la creación y sostenimiento de los puestos que sean indispensables para la ocupación y vigilancia de la Guinea continental, así como para los del servicio de Sanidad y de comunicaciones marítimas: entendiéndose

dose ampliados, en la cantidad que se invierta, los créditos de las respectivas secciones de este presupuesto, y considerándose, a este efecto, comprendidos en el estado A los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto para las obras públicas que se ejecuten en los territorios del Sahara Occidental.

Artículo 5.º Serán amortizadas a medida que vayan quedando vacantes, todas las plazas que en este presupuesto y bajo el epígrafe de "Personal sobrante de plantilla, a extinguir", se detalla en el artículo 5.º del capítulo 1.º de la sección 1.ª, cuyo crédito es de 110.500 pesetas.

Artículo 6.º Las funciones de Ordenador general de Pagos de la Sección Colonial del Ministerio de

Estado serán desempeñadas, en lo sucesivo por el Ministro Plenipotenciario de segunda clase, Jefe de dicha Sección.

Dado en Palacio a treinta de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEA

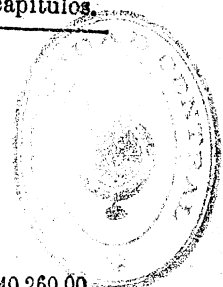
ESTADO LETRA A

Presupuesto de gastos de las Posesiones españolas del Africa occidental, correspondiente
al año económico de 1924-25.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		ADMINISTRACION CENTRAL		
		SECCION PRIMERA		
		SECCIÓN COLONIAL EN EL MINISTERIO DE ESTADO		
		<i>Personal.</i>		
1. ^o	1. ^o	Jefe de Sección.....	15.000,00	
2. ^o	2. ^o	Negociado de Gracia y Justicia, Gobernación e Instrucción pública.....	28.000,00	
3. ^o	3. ^o	Negociado de Guerra, Marina y Fomento.....	30.000,00	
4. ^o	4. ^o	Negociado de Contabilidad.....	22.000,00	
5. ^o	5. ^o	Personal sobrante de plantilla, a extinguir.....	110.500,00	
				205.500,00
		<i>Material.</i>		
1. ^o	1. ^o	Gastos diversos.....	26.500,00	
2. ^o	2. ^o	Elaboración de efectos timbrados y cédulas.....	8.000,00	
3. ^o	3. ^o	Imprevistos	24.000,00	
				58.500,00
				264.000,00
		ADMINISTRACION COLONIAL		
		SECCION SEGUNDA		
		GOBIERNO GENERAL		
		<i>Personal.</i>		
1. ^o	1. ^o	Gobernador general.....	46.000,00	
2. ^o	2. ^o	Secretaría del Gobierno general.....	91.660,00	
3. ^o	3. ^o	Dotación de los botes del Gobierno general.....	6.060,00	
				143.720,00
		<i>Material.</i>		
1. ^o	1. ^o	Material del Gobierno general.....	26.000,00	
2. ^o	2. ^o	Idem de la Secretaría del Gobierno general.....	1.900,00	
3. ^o	3. ^o	Idem de los botes del Gobierno general.....	5.000,00	
				32.900,00
				176.620,00
		SECCION TERCERA		
		GRACIA Y JUSTICIA.		
		<i>Personal.</i>		
1. ^o	1. ^o	Juzgado de primera instancia.....	37.000,00	
2. ^o	2. ^o	Registro de la Propiedad.....	12.000,00	
3. ^o	3. ^o	Notaría.....	12.000,00	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
1. ^o	4. ^a	Vicario Apostólico de Fernando Póo.....	20.000,00	140.060,00
"	5. ^a	Misiones de los Padres del Inmaculado Corazón de María	59.0 0,00	
<i>Material.</i>				
2. ^o	1. ^a	Juzgado de primera instancia.....	4.500,00	11.500,00
"	2. ^a	Misiones de los Padres del Inmaculado Corazón de María	7.0 0,00	
SECCION CUARTA				
GUERRA Y MARINA.				
<i>Guardia colonial.</i>				
1. ^o	Unico	Personal de la Guardia colonial.....	■	914.530,20
2. ^o	"	Material de la ídem íd.....	■	38.693,90
3. ^o	"	Personal y material de los puestos militares.....	■	100.000,00
<i>Servicio marítimo.</i>				
4. ^o	Unico	Personal del servicio marítimo colonial.....	■	29.580,00
5. ^o	"	Material del ídem íd. íd.....	■	750,00
1.083.554,10				
SECCION QUINTA				
GOBERNACIÓN.				
<i>Personal.</i>				
1. ^o	1. ^a	Subgobernador del distrito de Bata.....	20.000,00	55.220,00
"	2. ^a	Secretaría del Subgobierno de Bata.....	20.160,00	
"	3. ^a	Dotación de los botes del Subgobierno.....	6. 6 0,00	
"	4. ^a	Delegación del Subgobierno de Río Benito.....	9 000,00	
2. ^o	1. ^a	Subgobernador del distrito de Elobey.....	20 000,00	46.220,00
"	2. ^a	Secretaría del Subgobierno de Elobey.....	20.160,00	
"	3. ^a	Dotación de los botes del Subgobierno.....	6. 6 0,00	
3. ^o	1. ^a	Delegación del Gobierno general en San Carlos.....	19.500,00	23.280,00
"	2. ^a	Dotación del bote de la Delegación.....	3.780,00	
4. ^o	1. ^a	Beneficencia y Sanidad.....	Dirección del servicio sanitario.....	40.320,00
"	2. ^a		Hospital Reina Cristina.....	74.060,00
"	3. ^a		Dotación del bote de Sanidad del puerto de Santa Isabel.....	3.780,00
"	4. ^a		Hospital de San Carlos.....	33.680,00
"	5. ^a		Idem de Bata.....	33 680,00
"	6. ^a		Idem de Elobey.....	33.680,00
"	7. ^a		Estaciones sanitarias.....	46 980,00
"	8. ^a		Practicantes de Medicina y Cirugía...	60.0 0,0
326.180,00				
5. ^o	1. ^a	Correos	41 660,00	74.420,00
"	2. ^a	Dotación del bote de Correos.....	780,00	
"	3. ^a	Radiotelegrafía	28.980,00	
6. ^o	1. ^a	Curaduría colonial.....	23.660,00	28.880,00
"	2. ^a	Dotación del bote de la Curaduría.....	5.220,00	
<i>Material.</i>				
7. ^o	1. ^a	Subgobierno del distrito de Bata.....	2.000,00	6.200,00
"	2. ^a	Secretaría del Subgobierno de Bata.....	900,00	
"	3. ^a	Botes del Subgobierno.....	3.0 0,00	
"	4. ^a	Delegación del Subgobierno en Río Benito.....	00 0,00	
8. ^o	1. ^a	Subgobierno del distrito de Elobey.....	2.000,00	5.900,00
"	2. ^a	Secretaría del Subgobierno de Elobey.....	9 0 0,00	
"	3. ^a	Botes del Subgobierno.....	3.000,00	
9. ^o	Unico	Delegación en San Carlos.....	"	550,00

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
10	1. ^o	Dirección del servicio sanitario.....	41.090,00	
"	2. ^o	Hospital Reina Cristina.....	84.430,00	
"	3. ^o	Bote de Sanidad del puerto de Santa Isabel	250,00	
"	4. ^o	Hospital de San Carlos.....	19.930,00	
"	5. ^o	Idem de Bata.....	10.805,00	
"	6. ^o	Idem de Elobey.....	10.805,00	
"	7. ^o	Estaciones sanitarias.....	102.000,00	
"	8. ^o	Para la casa de aclimatación de los Misioneros en Las Palmas.....	3.000,00	
				272.310,00
11	1. ^o	Correos	225,00	
"	2. ^o	Bote del servicio de Correos.....	250,00	
"	3. ^o	Radiotelegrafía	4.400,00	
				6.900,00
12	1. ^o	Curaduría colonial.....	300,00	
"	2. ^o	Bote de la Curaduría.....	250,00	
				550,00
				846.610,00
SECCION SEXTA				
INSTRUCCIÓN PÚBLICA				
<i>Personal.</i>				
1. ^o	1. ^o	Escuelas de instrucción primaria.....	18.000,00	
"	2. ^o	Idem a cargo de Religiosas.....	30.000,00	
"	3. ^o	Subvención a las Religiosas de Bata.....	5.000,00	
"	4. ^o	Escuelas a cargo de Maestros indígenas.....	9.600,00	
				62.600,00
<i>Material.</i>				
1. ^o	1. ^o	Escuelas de instrucción primaria.....	1.500,00	
"	2. ^o	Idem a cargo de los Padres Misioneros.....	26.400,00	
"	3. ^o	Idem de la Misión de Bata.....	2.000,00	
"	4. ^o	Idem a cargo de Religiosas.....	6.000,00	
"	5. ^o	Idem íd. de íd. de Bata.....	2.000,00	
"	6. ^o	Idem íd. de Maestros indígenas.....	2.160,00	
				40.060,00
				102.660,00
SECCION SEPTIMA				
FOMENTO				
<i>Personal.</i>				
1. ^o	1. ^o	Obras públicas.—Servicio Central y de obras en Santa Isabel	149.000,00	
"	2. ^o	Idem íd.—Servicio de talleres.....	42.000,00	
"	3. ^o	Idem íd.—Servicio del ferrocarril.—Explotación.—Servicio Central.....	66.660,00	
"	4. ^o	Idem íd.—Continente.....	21.000,00	
				278.660,00
2. ^o	Unico	Servicio agronómico.....	>	79.560,00
<i>Material.</i>				
3. ^o	1. ^o	Obras públicas.....	200,00	
"	2. ^o	Obras nuevas.....	225.000,00	
"	3. ^o	Conservación y reparación.....	125.000,00	
"	4. ^o	Señales marítimas.....	10.000,00	
				362.000,00
4. ^o	1. ^o	Servicio agronómico.....	3.500,00	
"	2. ^o	Subvenciones y premios.....	7.500,00	
				11.000,00
				731.220,00



Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
SECCION OCTAVA				
HACIENDA				
<i>Personal.</i>				
1. ^o	1. ^o	Administración principal de Hacienda y Aduanas.....	124.987,00	140.260,00
"	2. ^o	Dotación del bote al servicio de Aduanas.....	3.780,00	
"	3. ^o	Delegación en Kogo (Elobey).....	11.500,00	
<i>Material.</i>				
2. ^o	1. ^o	Administración principal de Hacienda y Aduanas.....	6.300,00	22.800,00
"	2. ^o	Bote al servicio de Aduanas.....	250,00	
"	3. ^o	Gastos diversos.....	16.000,00	
"	4. ^o	Delegación en Kogo (Elobey).....	250,00	
SECCION NOVENA				
SAHARA OCCIDENTAL				
<i>Personal.</i>				
"	1. ^o	Inspección general de los destacamentos del Sahara occidental.—Destacamentos de Río de Oro y Cabo Blanco.....	10.000,00	95.920,00
"	2. ^o	Gobierno de Río de Oro y gastos de representación.....	16.500,00	
"	3. ^o	Intérpretes y dotación del bote del Gobierno.....	6.960,00	
"	4. ^o	Gobierno de la Agüera y gastos de representación.....	16.500,00	
"	5. ^o	Intérpretes y dotación del bote del Gobierno.....	6.960,00	
"	6. ^o	Servicio sanitario.....	39.000,00	
<i>Personal y material.</i>				
2. ^o	1. ^o	Destacamento de Río de Oro.....	70.535,68	238.526,97
"	2. ^o	Estación radiotelegráfica de Río de Oro.....	47.615,40	
"	3. ^o	Destacamento de La Agüera.....	81.305,49	
"	4. ^o	Estación Radiotelegráfica de La Agüera.....	39.070,40	
<i>Material.</i>				
3. ^o	1. ^o	Material del Gobierno de Río de Oro.....	16.504,32	32.238,83
"	2. ^o	Idem del Gobierno de La Agüera (Cabo Blanco).....	15.734,51	
4. ^o	1. ^o	Gastos diversos en Río de Oro.....	21.000,00	42.000,00
"	2. ^o	Idem id. en La Agüera (Cabo Blanco).....	21.000,00	
SECCION DECIMA				
GASTOS GENERALES COMUNES A LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y COLONIAL				
Unico	1. ^o	Asignación para pago de pasajes, según justificación.....	11.000,00	408.685,80
"	2. ^o	Idem para id. de fletes y transportes, según idem.....	5.000,00	
"	3. ^o	Idem para id. de seguro y gastos de embarque de remesas de caudales, según idem.....	5.000,00	
"	4. ^o	Idem para id. de la subvención a los vapores del servicio interinsular del Golfo de Guinea.....	648.000,00	
"	5. ^o	Para el gasto que ocasione la publicación del <i>Boletín Oficial</i>	5.000,00	
"	6. ^o	Asignación para el sostenimiento de plazas de indígenas en prácticas de oficios manuales y estudios en la Metrópoli.....	6.000,00	
"	7. ^o	Para pago de la cuota anual que haya de satisfacerse a la Oficina internacional de la Unión Postal Universal y otras atenciones del servicio postal y telegráfico que acuerde el Ministro de Estado.....	3.000,00	

Capítulos	Artículos	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos	Por capítulos
Unico	8. ^o	Consignación para el servicio de investigación, exploraciones, estudios científicos, trabajos análogos y demás atenciones que debidamente se justifiquen y acuerde el Ministro de Estado.....	30.000,00	
	9. ^o	Para pago de la cuota anual para gastos del Instituto Colonial Internacional.....	1.861,92	
	10	Asignación para subvencionar en proporción prorrateable al tonelaje que exporten a las industrias pesqueras que se establezcan en el Sahara Occidental.....	25.000,00	838.861,92
		EJERCICIOS CERRADOS		
	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	»	71.965,14
			»	71.965,14

RESUMEN

	Pesetas
Sección 1. ^a Sección colonial en el Ministerio de Estado.....	264.000,00
— 2. ^a Gobierno general.....	176.620,00
— 3. ^a Gracia y Justicia.....	151.560,00
— 4. ^a Guerra y Marina.....	1.083.554,10
— 5. ^a Gobernación.....	846.610,00
— 6. ^a Instrucción pública.....	102.660,00
— 7. ^a Fomento.....	731.220,00
— 8. ^a Hacienda.....	163.060,00
— 9. ^a Sahara Occidental.....	408.685,80
— 10. ^a Gastos generales comunes a la Administración central y colonial.....	838.861,92
Ejercicios cerrados.....	71.965,14
TOTAL.....	4.838.796,96

Madrid, 30 junio de 1924.—Aprobado por S. M.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

ESTADO LETRA B

Presupuesto de ingresos de las Posesiones españolas del Africa Occidental para el año económico de 1924-25

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	INGRESOS CALCULADOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Ingresos de las posesiones.</i>		
1. ^o	1. ^o	Contribución territorial.....	220.000,00	
2. ^o	2. ^o	Idem industrial.....	80.000,00	
3. ^o	3. ^o	Impuesto de derechos reales y transmisión de dominio	35.000,00	
4. ^o	4. ^o	Idem de utilidades.....	110.000,00	
5. ^o	5. ^o	Idem de cédulas personales.....	25.000,00	
6. ^o	6. ^o	Renta de Aduanas.....	1.200.000,00	
7. ^o	7. ^o	Efectos timbrados.....	65.000,00	
8. ^o	8. ^o	Inscripciones de contratos de trabajadores.....	30.000,00	
9. ^o	9. ^o	Venta de medicinas en los Hospitales.....	6.000,00	
10	10	Estancias de enfermos no pobres en dichos Establecimientos	72.000,00	
11	11	Producto de propiedades y derechos del Estado.....	45.000,00	
12	12	Idem del <i>Boletín Oficial</i> de las posesiones.....	4.000,00	
13	13	Ingresos eventuales.....	80.000,00	
14	14	Producto de la explotación del ferrocarril de Santa Isabel de Fernando Póo.....	150.000,00	
15	15	Idem de la id. de la Estación radiotelegráfica de id. id....	8.000,00	
				2.130.000,00
		<i>Subvención de la Metrópoli.</i>		
2. ^o	Unico	Suma consignada en el Presupuesto general de gastos de la Península (Sección 12).....	»	2.708.796,96
		<i>Total</i>	»	4.838.796,96
		RESUMEN		
		Capítulo 1. ^o —Ingresos de las posesiones.....	2.130.000,00	
		— 2. ^o —Subvención de la Metrópoli.....	2.708.796,96	
		<i>Total</i>	4.838.796,96	

Madrid, 3 de Junio de 1924.—Aprobado por S. M.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

EXPOSICION

SEÑOR: La delegación de funciones en señores Generales del Directorio, impuesta por la necesidad de dividir y ordenar el trabajo; la frecuencia de los viajes que a V. M. y al Presidente que suscribe impone el mejor servicio y más intensa atención y conocimiento de las necesidades nacionales, y, sobre todo, la colaboración y participación real y efectiva que en la obra de gobierno realiza el Directorio, aconsejan, y así lo solicitan dignamente para compartir responsabilidades los Generales que lo integran, que éstos presten ante V. M. el juramento de fidelidad y puedan escalonada y sucesivamente, en casos de ausencia y por el orden jerárquico de la antigüedad, someter Decretos aprobados por el Directorio a la sanción de V. M. y dar a ellos el consiguiente refrendo, sin que esto modifique la esencia funcional ni implique propósito de prolongación de vida más allá de lo que el interés patrio demanda.

Por las razones expuestas, el Presidente que suscribe somete a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 2 de Julio de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Generales que forman el Directorio prestarán ante Mí, y actuando el Presidente en funciones de Ministro de Gracia y Justicia, el juramento ministerial.

Artículo 2.º Queda autorizado para someter Decretos a Mi Real sanción, siempre que hayan merecido la aprobación del Directorio, el Vocal más antiguo de él, que esté en el punto donde Yo me encuentre, debiendo a su vez darles la validez del refrendo.

Artículo 3.º No obstante los artículos anteriores, la Presidencia efectiva del Directorio y la facultad de someter a Mi sanción Reales decretos de los Departamentos ministeriales que no requieran aprobación del Directorio, residirá en su Presidente, salvo casos de salir del territorio nacional o de protectorado o de enfermedad que requiera la absoluta cesación de funciones.

Artículo 4.º Ausente o presente el Presidente del Directorio, éste puede reunirse para la aprobación de expe-

dientes o estudio de proyectos, autorizado por el Presidente o el que haga sus veces, siempre que asistan cinco Vocales, dando cuenta a éste de la labor, que será definitiva si merece su aprobación y que, en caso contrario, el Presidente someterá a su tiempo al Directorio reunido en pléno.

Artículo 5.º El Presidente puede delegar de Real orden en los Vocales del Directorio funciones o facultades, que en tal caso serán de desempeño y resolución definitiva de ellos, y debiendo éstas transmitirse a quien proceda o aparecer en la GACETA firmadas por el Vocal delegado anteponiendo las iniciales P. D.

Dado en Palacio a dos de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: El Estatuto municipal contiene las normas precisas para una regulación plena de los Ayuntamientos españoles en todas sus actividades, pero necesita para su acomodación a la vida ciertos desenvolvimientos reglamentarios. Para el estudio de éstos se designó una Comisión que ha laborado con tesón y ahinco y que tiene ya a punto de ultimar sus importantes trabajos. Con ellos se habrá llevado a feliz término la reforma íntegra de nuestro Derecho municipal y sumando al Estatuto las instrucciones reglamentarias correspondientes, tendremos formado un verdadero Código concejil completo, sistemático e inovador.

El Gobierno opta por publicar varios Reglamentos en vez de uno solo. Lo complejo y heterogéneo de las materias reguladas, aconseja su separación en Cuerpos distintos que cuando sea necesario podrán sufrir aisladamente las reformas precisas para su acoplamiento a las exigencias del progreso jurídico.

Los Reglamentos del Estatuto municipal serán, pues, los siguientes: el de población y territorio municipales, que con este proyecto de Decreto se somete a la sanción de V. M.; el de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos; el de obras, servicios y bienes municipales; el sanitario; el de procedimiento; el de exacciones y el de empleados municipales.

El que se sanciona por medio del presente Decreto desenvuelve los

principios del Estatuto relativos a la población y el territorio como elementos sustantivos de toda entidad municipal. Regula, por lo tanto, la constitución y régimen de las entidades locales menores, mancomunidades municipales y agrupaciones forzosas, la constitución de los Municipios, así como lo referente a la población y el empadronamiento.

El criterio que ha presidido en la redacción de su articulado, es el que dominó en el Estatuto y se ha procurado llevar al derecho constituido las máximas previsiones, así como las enseñanzas de la realidad actual.

En su consecuencia, el Presidente que suscribe, en nombre del Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Julio de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento sobre términos y población municipal.

Dado en Palacio a dos de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REGLAMENTO

sobre población y términos municipales.

TITULO PRIMERO

Entidades locales menores.

Artículo 1.º Para la constitución de una Entidad local menor será precisa petición por escrito de la mayoría de sus vecinos que se dirigirá al Ayuntamiento correspondiente, pudiendo firmar por los que no sepan hacerlo otros a su ruego. Copias del escrito de petición se expondrán al público, durante diez días consecutivos, en las puertas de la Casa Consistorial, del Juzgado municipal y de las Iglesias parroquiales o anejas comprendidas dentro del núcleo. Si la Alcaldía tuviese duda acerca de la autenticidad de una o varias firmas, podrá exigir la comparecencia y ratificación de los interesados, salvo que el escrito de petición esté autorizado por un Notario.

La petición podrá formularse también por los trámites del referéndum.

Artículo 2.º Una vez hecha la petición, y publicada debidamente, el Ayuntamiento adoptará acuerdo, por mayoría absoluta de votos.

Será obligatorio el reconocimiento de la Entidad local menor, por presumirse la existencia de los derechos o intereses peculiares y colectivos a que se refiere el artículo 2.º del Estatuto: a) Cuando el núcleo que haya de constituirse en Entidad local sea una parroquia rural, si formula la petición la mayoría de sus vecinos; b) Cuando se solicite el reconocimiento de los Concejos abiertos de carácter tradicional; c) Cuando la petición se refiera a un antiguo Municipio anexionado a otro, que reúna además las condiciones señaladas en el artículo 2.º del Estatuto municipal.

Cuando se trate de núcleos rurales o urbanos inferiores a los señalados en el párrafo anterior, el acuerdo del Ayuntamiento será potestativo. En la petición deberá especificarse, en este caso, cuáles son los derechos o intereses que caracterizan a la agrupación, y sobre las condiciones de ésta podrá pedirse informe al Párroco, Juez municipal y cualesquiera otras autoridades locales.

Contra los acuerdos del Ayuntamiento sólo se dará recurso ante el Tribunal Contencioso-administrativo provincial.

Artículo 3.º Una vez recaído acuerdo firme de reconocimiento de cualquier Entidad local menor, el Ayuntamiento respectivo lo comunicará al Gobernador civil, al Presidente de la Audiencia, al Delegado de Hacienda y al Jefe provincial de Estadística, debiendo además insertarse en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Dentro del mes siguiente a la comunicación del acuerdo al Gobernador civil, deberá constituirse la Junta vecinal o parroquial, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo VI, título IV, libro I del Estatuto. La Junta comunicará su constitución al Alcalde.

Artículo 4.º Las Entidades locales menores que actualmente existen con el nombre de anejos o agregados, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la ley de 2 de Octubre de 1877, tendrán plena personalidad como tales Entidades locales menores, sin necesidad de petición por los interesados ni de reconocimiento por las Corporaciones municipales. Los Ayuntamientos deberán comunicar a los Gobernadores civiles el nombre y condiciones de las que tengan existencia legal en sus respectivos términos, que habrán de ajustarse al régimen establecido para las Entidades locales menores por el Estatuto municipal.

Artículo 5.º Una vez constituida la Entidad local menor, se establecerán los límites del territorio a que alcance su jurisdicción y la separación patrimonial correspondiente. Se determinarán estas condiciones, a propuesta de la Junta respectiva, por acuerdo del Ayuntamiento, que deberá recaer en el plazo de treinta días. Contra la resolución del Ayuntamiento se dará recurso ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Artículo 6.º Ninguna Entidad local menor podrá pertenecer a jurisdicciones distintas de un mismo orden. Las parroquias divididas, u otras Entidades que pertenezcan a Ayuntamientos

distintos, designarán previamente el Municipio a que deseen pertenecer.

TITULO II

Mancomunidades municipales.

Artículo 7.º Adoptado por un Ayuntamiento pleno, y por mayoría absoluta de sus Concejales, el acuerdo de intentar la constitución de una Mancomunidad, con otro u otros Ayuntamientos de pueblos limítrofes, que podrá extenderse a los colindantes de los que acepten el concierto para alguno de los fines autorizados por el Estatuto, solicitará de cada uno de los Ayuntamientos con quienes pretenda asociarse su conformidad, acompañando certificación literal del acta de la sesión en que el acuerdo hubiese sido tomado, y nombrará desde luego un representante suyo.

Si los Ayuntamientos requeridos por el iniciador de la Mancomunidad acordasen, por mayoría absoluta, estar dispuestos a concertarla, designarán sus representantes, poniendo estos nombramientos en conocimiento del Alcalde presidente del Ayuntamiento que tomó la iniciativa; y convocados por éste a una reunión, a la que necesariamente han de concurrir todos los representantes de los Ayuntamientos interesados, procederán a la redacción de los Estatutos de la Mancomunidad.

Artículo 8.º Los Estatutos de las Mancomunidades municipales deberán expresar: 1.º Sus fines. 2.º El plazo por el cual se constituyen, sea fijo o indefinido. 3.º Los requisitos a que haya de ajustarse la modificación de los pactos, la separación de los Ayuntamientos asociados o la disolución de la Mancomunidad. 4.º Los recursos económicos con que haya de contar; y 5.º El Municipio en que haya de recaer la capitalidad.

Artículo 9.º Redactados los Estatutos, se someterán a la aprobación de cada una de las Corporaciones interesadas, y una vez acordada por mayoría absoluta de sus Concejales, se remitirán, por el Alcalde presidente del Ayuntamiento en que se haya fijado la capitalidad, al Ministerio de la Gobernación, con certificación literal de las actas de las sesiones en que fueron aprobados por cada uno de los Ayuntamientos.

Cuando los Estatutos hayan sido devueltos para subsanar cualquiera extralimitación legal, el plazo de tres meses concedido al Gobierno para resolver sobre su legalidad o ilegalidad, empezará a contarse otra vez desde el día siguiente a su nueva entrada en el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 10. Los recursos y medios económicos pactados podrán sustituirse o adicionarse por simples acuerdos de la Mancomunidad, siempre que no excedan de los límites propios de la competencia municipal.

Artículo 11. Si en los Estatutos no se hubieran establecido reglas para la constitución de la Junta de Mancomunidad, sus Vocales serán elegidos, por cada uno de los Ayuntamientos mancomunados, entre los Concejales, a razón de uno por cada Corporación, en la primera sesión del Pleno que se celebre después de la aprobación de los Estatutos. Será Presidente el Vocal que resulte elegido por mayoría

absoluta de votos de los Vocales de la Junta, sustituyéndole, en ausencias y enfermedades, el Vocal que hubiese obtenido el mayor número de votos en su elección, y en caso de empate, el de mayor edad; en vacante definitiva se convocará a sesión extraordinaria para la elección de nuevo Presidente; y actuará como Secretario el que la Junta designe, o en su defecto, el del Ayuntamiento a que corresponda la capital de la Mancomunidad.

El Presidente tendrá, además de las atribuciones conferidas a los Alcaldes con relación al régimen de las sesiones, publicación, ejecución y suspensión de acuerdos, ordenación de pagos que se efectúen con fondos de la Mancomunidad, presidencia de remates y subastas relacionadas con los bienes y servicios traspasados a la misma, rendición y comprobación de las cuentas de su administración y de la gestión de sus presupuestos y representación legal de la Mancomunidad, todas las que ésta le conceda y determine en sus pactos constitutivos.

Artículo 12. Para constituir una Mancomunidad, que se proponga únicamente establecer y sostener los servicios de asistencia médico-farmacéutica y de profesoras en partos para familias pobres, bastará el acuerdo de las Comisiones permanentes de las Corporaciones municipales, sin ulterior tramitación.

TITULO III

Agrupaciones forzosas de Municipios.

Artículo 13. Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Gobernación, siempre que lo consideren necesario, propuestas razonadas de Agrupaciones forzosas de Municipios, para servicios y funciones que no sean de la exclusiva competencia municipal, y en que las Autoridades locales actúen por delegación del Gobierno o de la Administración del Estado.

En estas propuestas se especificarán con toda precisión las funciones delegadas del Poder central que haya de cumplir la Agrupación forzosa, y se acompañarán los informes de los Ayuntamientos y de la Diputación provincial correspondientes. Informarán también el Delegado de Hacienda, el Inspector provincial de Sanidad y el Jefe de Estadística de la provincia, en las materias respectivas.

Artículo 14. Será obligatoria la agrupación de Municipios para establecer y sostener los servicios municipales médico-farmacéuticos y de Profesora en partos para la asistencia de familias pobres cuando no cuenten por sí solos con recursos suficientes para cubrir estas atenciones, salvo el caso de que se haya constituido Mancomunidad municipal.

Para constituir estas agrupaciones obligatorias se instruirá el oportuno expediente, que será resuelto por el Gobernador civil, previo informe de los Alcaldes de los Ayuntamientos que se pretenda agrupar, de los Inspectores municipales y del provincial de Sanidad.

Cuando recaiga resolución del Gobernador que obligue a las Corpora-

ciones a agruparse, las Comisiones municipales permanentes reunidas acordarán las medidas necesarias para que la agrupación se lleve a efecto, así como su régimen y presupuesto de gastos. De este acuerdo remitirán copia certificada al Gobernador.

Artículo 15. Se establecerán también agrupaciones obligatorias de todos los Ayuntamientos de cada partido judicial para el pago de las atenciones de la Administración de justicia, bastando para ello el acuerdo de las Comisiones permanentes de las Corporaciones, sin ulterior tramitación.

TITULO IV

Términos municipales.

Artículo 16. Para que pueda constituirse nuevo Municipio, a los efectos del artículo 16 del Estatuto, es preciso que la mayoría de los vecinos llamados a integrarlo lo soliciten por medio de instancia, dirigida al Ayuntamiento, o a cada uno de los Ayuntamientos de los cuales deban segregarse los territorios que hayan de formar el nuevo Municipio.

En la instancia se razonarán convenientemente los motivos que sirvan de fundamento a la pretensión, indicando lo más concretamente posible los puntos por donde deba pasar la línea divisoria del nuevo término municipal.

A cada instancia se acompañarán los documentos siguientes: 1.º Croquis o plano del término o términos municipales que hayan de ser objeto de segregación, marcando en ellos la línea divisoria del nuevo Municipio.

2.º Justificantes para demostrar que las segregaciones solicitadas no merman la solvencia de los Ayuntamientos a que afectan, en perjuicio de los acreedores, o en su defecto, acta notarial en la que comparezcan la mayoría de los vecinos de los territorios segregados, comprometiendo al nuevo Municipio a subrogarse, en su día, en la parte correspondiente de los créditos existentes. 3.º Documento demostrativo de que ni el Municipio antiguo ni el nuevo habrán de carecer de los medios necesarios para el cumplimiento de sus fines. 4.º Proyecto de división de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, entre el antiguo y el nuevo Ayuntamiento, y avance de la estipulación que haya de pactarse entre ambas partes respecto a derechos e intereses que no estén bien delimitados, a fin de evitar conflictos posteriores entre los Municipios correspondientes. 5.º Designación de persona o personas que hayan de formar parte de la Comisión encargada de constituir el nuevo Ayuntamiento. 6.º Certificación del Secretario, expresiva de los bienes, aprovechamientos y derechos comunales que correspondan al Municipio objeto de la segregación, así como de los que pertenezcan exclusivamente al vecindario de la parte de cuya segregación se trata. 7.º Certificación, expedida por el Secretario, del número de electores, vecinos y habitantes del término municipal y de la porción que se intenta segregar. 8.º Certificación de Secretaría, visada por el Alcalde, extendida al final de las firmas que suscriban la solicitud, ha-

ciendo constar que los firmantes figuran en el padrón de vecinos. 9.º Nombre que se proyecta dar al nuevo Municipio y población en que haya de residir la capitalidad, en su caso.

Artículo 17. Presentadas las instancias en los Ayuntamientos respectivos, se convocará por el o los Alcaldes a sesión extraordinaria, a fin de que, dentro del mes siguiente a la entrada de la instancia en el Ayuntamiento, hayan adoptado acuerdo las Corporaciones.

Para que el acuerdo sea favorable, ha de reunir las condiciones exigidas en los artículos 16 y 23 del Estatuto.

Artículo 18. En el caso de estar conformes en la segregación todos los Ayuntamientos interesados, se reunirán los comisionados designados por los vecinos, conforme a lo dispuesto en el número quinto del artículo 12, y, previo el nombramiento de Presidente de la Comisión, procederán a preparar la elección del nuevo Ayuntamiento y a disponer lo preciso para su funcionamiento, que no comenzará en tanto no haya sido elegido.

Cuando la segregación sea solicitada por una o varias Entidades locales menores, constituidas como tales con arreglo al Estatuto, el Ayuntamiento de que dependan sólo podrá denegarla por defecto en el procedimiento, si aquellas Entidades cuentan dos años, cuando menos, de existencia legal al formular su petición.

En todo caso de constitución de nuevo Municipio, por segregación de otro u otros, será de inexcusable vigencia el párrafo último del artículo 226 del Estatuto.

Artículo 19. Para fundirse dos o más Municipios limítrofes, conforme a los artículos 17 y 18 del Estatuto, será preciso que la mayoría de los vecinos de cada uno de los Municipios lo solicite por medio de instancia dirigida al Ayuntamiento a que pertenezcan los solicitantes, o lo acuerden las dos terceras partes de los Concejales que formen las Corporaciones respectivas.

En la instancia se expresará: 1.º El nombre que haya de tener el nuevo Ayuntamiento. 2.º La población en que haya de fijarse la capitalidad. 3.º Forma de liquidar las deudas o créditos que tenga contraídos cada Municipio. 4.º Administración de sus bienes, y 5.º Proyecto general de estipulaciones entre los Municipios interesados respecto a obligaciones, derechos e intereses de cada uno, a fin de evitar conflictos posteriores.

Estas mismas condiciones se cumplirán cuando el acuerdo fuere a propuesta de los Concejales de las Corporaciones respectivas.

Una vez acordada la fusión, se constituirá una Comisión, compuesta por los Alcaldes y Tenientes de Alcalde de cada Municipio, la cual, después de elegir Presidente, procederá a adoptar las medidas necesarias para la constitución del nuevo Municipio.

Cuando soliciten la fusión la mayoría de los electores de los Municipios interesados, los Ayuntamientos respectivos deberán acordarla forzosamente, y sólo podrá impugnarse este acuerdo en vía contenciosa y por defecto de forma. La petición habrá de formularse siguiendo los trámites del

referéndum. Contra el acuerdo denegatorio tendrá recurso de fondo cualquiera de los vecinos que hubiesen formulado la petición.

Artículo 20. Para alterar términos municipales limítrofes, por agregación o segregación parcial, será preciso que en la instancia en que, en su caso, lo pidan la mayoría de los vecinos, se hagan constar los extremos y se acompañen los documentos exigidos en el artículo 12 de este Reglamento.

Para que la segregación y consiguiente agregación a otro Municipio se lleve a efecto será necesario que los Ayuntamientos, o las Diputaciones en su caso, estén conformes y adopten sus acuerdos según lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Estatuto, haciendo declaraciones terminantes respecto a la línea divisoria de los términos alterados a la representación que dentro del Ayuntamiento agregado hayan de tener los vecinos del territorio segregado, y a las condiciones a que se refieren los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 12 de este Reglamento.

Artículo 21. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no será precisa la petición de los vecinos para que los Ayuntamientos interesados en las agregaciones o segregaciones parciales puedan acordarlas, cuando se funden en la realidad de la vida común de las familias, la colindancia de las casas, el disfrute compartido de servicios municipales o la circunstancia de estar enclavado todo el territorio objeto de la segregación dentro de otro término municipal.

En tales casos, se justificarán estas circunstancias en expediente que se instruirá por cualquiera de los Secretarios de los Ayuntamientos interesados en la agregación o segregación. Para que éstas se lleven a efecto será preciso que los Ayuntamientos lo acuerden, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 22. Para incorporar uno o varios términos municipales, o parte de ellos, a Municipios de más de 100.000 habitantes, en los casos a que se contrae el artículo 20 del Estatuto, será preciso que el Alcalde del Ayuntamiento que pretenda la agregación lo solicite del Ministerio de la Gobernación por medio de instancia, en la que se consignarán todos los detalles indicados para la creación de un nuevo Municipio, en cuanto sean de aplicación.

El Ministerio pedirá informes a los demás Ayuntamientos interesados, quienes podrán aportar todos los documentos y antecedentes que estimen oportunos, en defensa de sus derechos, a la Diputación provincial, a la Comisión Sanitaria Central, si se fundan en el ensanche o reforma interior de la población y, por último, a la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Formado así el expediente, el Ministerio propondrá la resolución oportuna, que será adoptada en Consejo de Ministros por medio de Real decreto.

Artículo 23. También pueden ser alterados los términos municipales por supresión de alguno de ellos, bien en el caso previsto en el artículo 287 del Estatuto, bien por la desaparición

la mayoría o totalidad del término, a causa de la construcción de algún pantano u obras públicas que necesiten la ocupación de su territorio.

En este último caso, el Ayuntamiento en Pleno decidirá a que término municipal deberá ser agregado el territorio del Municipio suprimido, debiendo pasar al nuevo Municipio los bienes municipales que quedasen disponibles, así como también el producto de la expropiación de bienes comunales o de uso público.

Artículo 24. En todos los casos de alteración de términos municipales, y sin perjuicio de las estipulaciones que en los acuerdos se hagan constar, el Municipio o parte del Municipio que se agregue a otro adquiere los derechos de éste, así como también se hace responsable de sus compromisos o cargas, y viceversa, dentro de la proporción que corresponda.

Artículo 25. La variación de nombre de los Municipios o pueblos seguirá sometida a los trámites que establece la legislación vigente.

Artículo 26. Para cambiar la capitalidad de un Municipio será condición indispensable que el Ayuntamiento instruya expediente, en el que serán oídos el Jefe municipal, el Párroco o Párrocos del término, el Maestro o Maestros con residencia en el Municipio y el Jefe o Comandante del puesto de la Guardia civil.

El acuerdo del Ayuntamiento, para ser ejecutivo, precisa el voto de las dos terceras partes de Concejales, en sesión extraordinaria, previamente convocada y verificada conforme a los artículos 124 y 306 del Estatuto.

Artículo 27. Para la demarcación, deslinde y amojonamiento de los términos municipales, los Ayuntamientos a quienes afecte la línea divisoria nombrarán una Comisión, compuesta del Alcalde y de tres Concejales por cada Ayuntamiento, que con el Secretario y el Perito que designa la municipalidad verifiquen la operación de deslinde. Únicamente se permitirá la asistencia al acto de la demarcación y deslinde, de dos personas por cada Municipio, que por su edad avanzada puedan justificar el sitio en que estuvieron los mojones o señales divisorias; los propietarios de los terrenos que haya de atravesar el deslinde y la fuerza de la Guardia civil encargada de mantener el orden.

El deslinde se efectuará con arreglo a los artículos 1.º al 7.º de las Instrucciones para llevar a cabo el señalamiento de los términos municipales, de 23 de Diciembre de 1870.

Artículo 28. Cuande existan divergencias entre los Ayuntamientos respectivos en cuanto a la manera de apreciar el sitio por donde debe pasar la línea divisoria o donde deban colocarse los hitos o mojones, cada Comisión levantará acta por separado, en la que harán constar todos los datos, antecedentes y detalles que juzgue necesarios para justificar su apreciación, y se dará con esto por terminado el acta.

Artículo 29. Las Alcaldías respectivas remitirán las actas, con los demás antecedentes, al Gobernador civil, que enviará el expediente a la Dirección general del Instituto Geográfico, para que designe el Ingeniero o Inge-

nieros que hayan de constituirse sobre el terreno, a fin de determinar, en vista y de conformidad con los documentos indicados, el deslinde de los términos municipales correspondientes. El Ministro de la Gobernación resolverá el expediente, previo informe del Instituto. Contra su resolución podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

TITULO V

De la población y su empadronamiento.

CAPITULO PRIMERO

DE LA POBLACIÓN

Artículo 30. Las Autoridades locales podrán exigir al cabeza de familia, como representante legal de la casa, bajo su responsabilidad personal, el cumplimiento de servicios de policía y vigilancia, estadística, ornato, higiene y sanidad, instrucción pública, alojamiento, bagajes y demás que determine el Ayuntamiento, dentro de su jurisdicción y competencia.

Artículo 31. A los efectos del artículo 21 del Estatuto, los extranjeros se considerarán como asimilados a una de las categorías de vecinos o domiciliados, según que sean cabezas de familia o dependientes de un cabeza de familia con residencia habitual en el término; y se asimilarán a la categoría de transeuntes en el caso de tener solamente residencia accidental.

Artículo 32. Los funcionarios que ejerzan cargos públicos en Municipio de más de 150.000 habitantes y residan en términos municipales cuya distancia al primero no exceda de 20 kilómetros, podrán solicitar su declaración de vecinos en el Municipio en que tengan su residencia.

CAPITULO II

DEL EMPADRONAMIENTO

Artículo 33. En el padrón municipal deberán figurar todos los habitantes del término municipal, con expresión de su calidad de cabezas de familia, vecinos, domiciliados o transeuntes, nombre y dos apellidos—si los tuvieren—, fecha del nacimiento, naturaleza, nacionalidad, estado civil, residencia, profesión, renta, sueldo o remuneración y demás circunstancias que el censo de población exige o que en lo sucesivo el Gobierno determine.

Artículo 34. Los Ayuntamientos tendrán la obligación de confeccionar el padrón en los mismos años en que se lleve a cabo el Censo de población, derivando aquél de la inscripción que se realice para éste.

El padrón será renovado cada cinco años en el mes de Diciembre, realizándose una inscripción general de todos los habitantes de cada término municipal, y se rectificará anualmente en el mismo expresado mes, con las inscripciones y eliminaciones que procedan.

Artículo 35. El padrón de habitantes se formará con arreglo a los modelos del 1 al 4 que acompañan a este Reglamento, sin perjuicio de que los Ayuntamientos puedan ampliar la petición de datos en la medida que sus servicios exijan.

Se distribuirá una hoja a cada cabeza de familia para que llene las casillas, excepto la última, que la llenará el Ayuntamiento, clasificando a los habitantes con arreglo al artículo 26 de la ley.

Artículo 36. Para llevar a cabo las rectificaciones anuales, los Alcaldes exigirán a los vecinos que cambien de domicilio, a los padres o tutores de los que se incapaciten y a los herederos o testamentarios de los fallecidos, la declaración correspondiente para que tenga efecto la eliminación.

También podrán reclamar de los Jueces municipales, y por el conducto debido de los demás encargados del Registro civil, los datos que resulten de sus libros, con referencia a personas determinadas.

Artículo 37. El padrón o su rectificación estarán a disposición de cuantos quieran examinarlo, en la Secretaría del Ayuntamiento, los días y horas útiles.

Artículo 38. En los quince primeros días del mes de Enero, la Comisión permanente recibirá las reclamaciones contra el empadronamiento o sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto de cada interesado. En los Municipios de más de 100.000 habitantes, estos plazos serán de un mes cada uno.

Artículo 39. Todas las personas individuales y colectivas residentes en el término podrán reclamar contra los acuerdos de la Comisión municipal permanente, ante el Jefe provincial de Estadística.

El recurso se entablará ante la Comisión permanente dentro de los tres días siguientes a la notificación escrita del acuerdo a los interesados.

La Comisión permanente remitirá, dentro de los tres días siguientes, el expediente a la Sección provincial de Estadística.

Artículo 40. El Jefe provincial de Estadística, teniendo en cuenta los casos de revocación del acuerdo que a continuación se detallan y las razones alegadas por los interesados y la Comisión municipal permanente, resolverá en término de quince días el expediente y comunicará su fallo circunstanciado; después del cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones a que hubiere lugar, se declarará ultimado el padrón.

Artículo 41. Procederá la revocación del acuerdo de la Comisión municipal permanente cuando el reclamante justifique la residencia durante dos años, con uno de los documentos siguientes:

- 1.º Certificación referida al padrón municipal.
- 2.º Certificación referida al padrón de cédulas personales o exhibición de las cédulas de los dos últimos años.
- 3.º Certificación de hallarse incluido en el Censo electoral.
- 4.º Certificación del Registro de expedición de carnets de identidad.
- 5.º Contrato de inquilinato de los dos años últimos.
- 6.º Información testifical, ante el Jefe municipal, de tres vecinos, a ser posible de la misma casa o calle.
- 7.º Para los que se hallen unidos con sus familias, certificación de que

la ausencia es menor de dos años.

8.º Si la ausencia es en el extranjero y la familia del ausente reside en el Municipio, información testifical de que la ausencia se ha interrumpido durante los cuatro últimos años.

9.º Los funcionarios públicos, si residen en Municipio distinto de aquel en que prestan sus servicios, certificación de llevar dos años de residencia.

10. Los funcionarios públicos, si residen en el mismo Municipio en que prestan sus servicios, certificación del Jefe de la oficina, dependencia, Cuerpo o servicio a que se hallen afectos, acreditando su toma de posesión antes de la formación del padrón.

11. Los residentes que lleven más de seis meses y menos de dos años y hayan pedido al Ayuntamiento su declaración de vecinos, copia certificada del oficio de concesión.

Artículo 42. El padrón y sus rectificaciones serán presentados en la Sección provincial de Estadística, la que consignará la diligencia de aprobación con el sello de la Sección y la firma y rúbrica del Jefe.

Artículo 43. La negativa a llenar la hoja del padrón se penará gubernativamente con multas, dentro de los límites señalados en el artículo 194 del Estatuto, sin perjuicio de los procedimientos judiciales a que pudiera dar lugar la desobediencia calificada.

Artículo 44. Los funcionarios públicos al día siguiente de haber tomado posesión del cargo que ejerzan en la localidad, deberán comunicarlo a la Comisión permanente.

Artículo 45. Todo español emancipado que lleve seis meses de residencia efectiva en un término municipal podrá solicitar, en cualquier momento, la declaración de vecindad, en instancia dirigida a la Comisión permanente.

Los vecinos que cambien de residencia o domicilio están obligados a presentar en el Ayuntamiento la declaración correspondiente para que tenga efecto la traslación de vecindad o de domicilio, sin que pueda surtir efectos legales en tanto que el vecino no traslade realmente su residencia a otro Municipio o domicilio.

Los padres o tutores de las personas que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados están obligados a presentar en el Ayuntamiento la declaración correspondiente, sin que pueda surtir efectos legales en tanto que no sea efectiva la causa alegada. La Comisión municipal permanente tanto en estos casos como en los comprendidos en el artículo anterior tomará en consideración estas circunstancias al examinar las peticiones.

Artículo 46. De todas las solicitudes que se presenten a la Comisión permanente, si el interesado lo exige, recibirá un resguardo numerado, en el que constará la fecha de presentación y la relación de los documentos que se unan a la solicitud.

Las declaraciones de vecindad serán despachadas en el plazo de quince días, dándoseles preferencia por la Comisión municipal permanente.

Una vez acordadas, se comunicarán a los interesados dentro de los tres días siguientes al en que se adoptase

el acuerdo, exigiéndoles el recibo de la notificación, si saben escribir, y en caso negativo se acreditará la entrega con la firma de dos vecinos que habiten, a ser posible, en la misma casa o calle del interesado.

Artículo 47. En el resumen del padrón de habitantes se comprenderá la población de hecho y la de derecho resultante en el término municipal.

En la población de hecho se hará constar, por sexos, el número de residentes presentes y el de transeúntes, distinguiendo en los residentes presentes el que para cada sexo corresponde a vecinos y domiciliados.

En la población de derecho se incluirán, también por sexos, los residentes presentes y los ausentes, con expresión de vecinos y domiciliados. Al final del resumen, y por medio de nota, se consignará el número total de individuos inscritos pertenecientes a fuerzas de los Ejércitos de mar y tierra, Guardia civil y Carabineros.

Separadamente se consignará, por sexos, la población inscrita en cada una de las siguientes clases de establecimientos: hospitales, manicomios, asilos, hospicios y cárceles.

Independientemente del resumen numérico, si las necesidades de los servicios generales lo exigen, los Ayuntamientos deberán remitir a la Dirección general de Estadística, previa petición por parte de ésta, una copia de todo o parte del padrón de habitantes o de su rectificación.

Artículo 48. Si los resultados del padrón o sus rectificaciones no concuerdan con los del Censo de población, la Dirección general de Estadística podrá, en vista de la importancia de las diferencias resultantes, comprobar el padrón considerado defectuoso o su rectificación, siendo los gastos de cuenta del Ayuntamiento, si se confirman sobre el terreno las inexactitudes del padrón.

Igualmente, la Dirección general de Estadística verificará las comprobaciones que a instancia de parte se soliciten, tanto del padrón como de sus rectificaciones, siempre que los peticionarios constituyan previamente en la sucursal del Banco de España o en la Caja de Depósitos, a disposición del Jefe de Estadística, la cantidad que fije la Dirección.

Si se comprueba la certeza de los hechos denunciados, el Ayuntamiento será responsable de los gastos, reintegrándose el depósito al denunciante, quien será responsable de ellos en el caso contrario.

Art. 49. Por excepción, el primer padrón se formará en el mes de Diciembre de 1924, y tendrá seis años de vida oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

No obstante lo previsto en el artículo 18 de este Reglamento, podrán obtener desde luego la segregación los anejos constituidos con arreglo a la ley de 2 de Octubre de 1877.

No será aplicable el plazo de dos años que fija el párrafo 2.º del artículo 18 de este Reglamento a las Entidades locales menores que se constituyan dentro de los seis meses siguientes a la publicación del presente Reglamento.

Aprobado por S. M.—Madrid, 2 de Julio de 1924.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez de instrucción de Torrelaguna, de los cuales resulta:

Que D. Vicente Arziam Heruela, Alcalde de Patones, denunció por oficio ante el Juzgado municipal de la misma localidad, en 12 de Febrero de 1923, a dos sujetos llamados Matías Barroso Molinero y Matías Barroso Nogales, por el hecho de haber cortado ocho árboles de álamo blanco en el sitio llamado Navarejos, de la propiedad, según el denunciante, de dicho Municipio.

Que practicadas las diligencias preventivas y celebrado juicio de faltas, el Tribunal municipal, en sentencia de 27 de Agosto de 1923, condenó a los denunciados a 10 pesetas de multa a cada uno, como indemnización del daño, más las costas y gastos.

Que apelada la sentencia, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado municipal de Patones, y en su caso, al de instrucción de Torrelaguna, fundándose en que, según el artículo 6.º de la ley de 8 de Febrero de 1907, el Comisario regio del Canal de Isabel II tiene en la dirección y administración del mismo la representación del Ministerio de Fomento y del Director general de Obras públicas para organizar y dirigir los servicios; en que por el artículo 1.º del Reglamento para la ejecución de esa ley, dictado en 23 de Septiembre de 1909, se constituyó, bajo la presidencia del Comisario regio del Consejo de Administración del Canal, para el gobierno, gestión y explotación del servicio, dependiendo uno y otro del Ministerio de Fomento y de la Dirección general de Obras públicas; en que por el artículo 37 se dispuso que dependerá del servicio técnico el personal y agentes, entre ellos los arbolistas del Canal; en que, según el artículo 42, será Jefe inmediato el Ingeniero Director, cuyas atribuciones, según el 54, serán las mismas que tengan los Ingenieros Jefes de las Oficinas públicas, en cuanto no se opongan a las que por esta ley y su Reglamento se conceden a la Comisaría Regia y al Consejo de Administración; añadiendo el 82 que contra los acuerdos de aquéllas y de ésta procederá el recurso de alzada para

ante el Ministerio de Fomento; y en que, a la vista de esos preceptos y teniendo en cuenta que el Canal de Isabel II es una obra pública que explota el Estado, es manifiesto que corta y aprovechamiento de los referidos árboles está subordinada a la propiedad de los mismos por parte del Canal, es una cuestión que sólo puede resolver el Consejo de Administración, que a su vez debe examinar las órdenes del Ingeniero Jefe de ese servicio, y en definitiva el Ministerio del Ramo, como superior jerárquico de ese organismo.

Se invocan, además, en el oficio de requerimiento los artículos 27 de la ley Provincial y 1.º, 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado de instrucción de Torrelaguna mantuvo su jurisdicción, alegando: que la cuestión planteada se reduce exclusivamente al castigo de una falta cometida por quienes no gozan del carácter de agentes de la Administración pública, y que no existe la cuestión previa en que el Gobernador funda su requerimiento, pues no existiendo entre los obreros denunciados el nexo, originario de la obediencia debida al Ingeniero Jefe de la conducción del Canal de Isabel II, aquéllos libremente realizaron los actos determinantes de la falta que se persigue; y en que, con arreglo a los Decretos que se invocan, no pueden servir de materia para la competencia entre la Administración y los Tribunales los hechos que desde luego, por su naturaleza y sin necesidad de previa resolución, ofrecen los caracteres de delito previsto y castigado en el Código penal.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 6.º de la ley de 8 de Febrero de 1907, según el que, "el Comisario regio del Canal de Isabel II tiene en la dirección y administración del mismo la representación del Ministerio de Fomento y del Director general de Obras públicas para organizar y dirigir los servicios:

Visto el artículo 1.º del Reglamento dictado para la ejecución de esa ley de 23 de Septiembre de 1909, por el que se constituyó, bajo la presidencia del Comisario regio del Consejo de Administración del referido Canal, para el gobierno, gestión y explotación del servicio, dependiendo uno y

otro del Ministerio de Fomento y de la Dirección general de Obras públicas.

Visto el artículo 37 de dicho Reglamento, con arreglo al que dependerá del servicio técnico el personal y agentes, entre ellos los arbolistas del Canal.

Visto el artículo 617 del Código penal, que dispone "que los que cortaren árboles en heredad ajena, causando daño que no exceda de cincuenta pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado. Si el dañador comprendido en este artículo sustrajere o utilizare los frutos u objetos del daño causado, y el valor de éste no excediere de diez pesetas, o veinte siendo de semillas alimenticias, frutos o leñas, sufrirá la pena de cinco a quince días de arresto".

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que establece que los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio de faltas que comenzó a sustanciarse en el Juzgado municipal de Patones, por haberse denunciado ante él que Matías Barroso y otro habían cortado ocho árboles en el sitio denominado "Navarejos", de la propiedad, según se afirma en la denuncia, de dicho Municipio.

2.º Que desde el momento en que la Comisaría Regia del Canal de Isabel II, en comunicación dirigida al Gobernador en 9 de Agosto de 1923, que dió lugar al requerimiento, mantiene "que entre los pertenecidos del referido Canal, en el término municipal de Patones, figuran las llamadas "Huelgas de Tejera y Navarejos"; en cuyo arbolado desde siempre y especialmente en los últimos años, se han venido haciendo cortas para obtener postes y tablones con destino a las obras del propio Canal", y se funda el requerimiento en pertenecer la propiedad de dichos árboles al Canal, cuyo Ingeniero Jefe, por otra parte, dió órdenes a los denunciados para que procedieran a la corta referida; es evidente que

existe en el presente caso una cuestión previa a resolver por la Administración, no sólo por depender el Canal de Isabel II del Ministerio de Fomento, a virtud de las disposiciones que rigen en la materia, y de que se ha hecho mérito, sino que también porque de lo que resulte de ese examen por la Administración respecto a la propiedad de dichos árboles, ha de depender que el hecho denunciado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 717 del Código penal, sea o no constitutivo de falta.

3.º Que por lo expuesto se está en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales ordinarios en los juicios y causas criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a dos de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de instrucción de Villafranca del Panadés, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Masana Vidal, vecino de San Pedro de Riudevitlles, formuló con fecha 15 de Octubre de 1921 escrito de denuncia ante el referido Juzgado contra el Alcalde de La Granada, D. Cristóbal Bas, exponiendo sustancialmente que el actor, en los años 1918 y 1919, actuó en distintas ocasiones como Secretario del Ayuntamiento de La Granada del Panadés, con carácter de Habilitado; que con ocasión de tal ejercicio satisfizo por cuenta de aquel Ayuntamiento unas facturas de ingresos cuyo importe rebasaba de 600 pesetas; que con el propio carácter percibió la suma de 266 pesetas como pago de los suministros hechos por el Ayuntamiento al Ejército, suma que el Alcalde de entonces, D. Jaime Vives, y el Depositario D. Cristóbal Vives le ordenaron lo conceptuase como pago a cuenta del débito que dicho Ayuntamiento tenía con el denunciante; que así las cosas, sobrevino un cambio de situación en el Municipio de La Granada, y el actual Alcalde D. Cristóbal Bas, con fecha 6 de Julio, dirigió al denuncia-

ciente una carta particular en que al pie figura el sello del Ayuntamiento y con la antefirma "El Alcalde", en la que, en términos imperativos y conminatorios, le exigía el pago de la cantidad que había percibido por cuenta del Municipio como pago de suministros al Ejército; que a dicha carta-comunicación contestó que estaba conforme con entregar dicha cantidad si así se le exigía, pero que, teniendo pendiente de contestación el primer pliego de reparos opuestos por el Gobierno civil de la provincia a las cuentas del Municipio correspondientes a los años económicos 1918 y 1919, cuyos reparos debía, o mejor dicho le correspondía, contestar por haber sido en aquel año Secretario-contador del Ayuntamiento, podría aplazarse tratar de la liquidación interesada hasta dejar cumplido el trámite expuesto, y entonces se aclararía el asunto, si bien reiteraba que le había sido dada autorización para retener la mencionada cantidad a cuenta de los adelantos hechos para el pago de cuentas del Ayuntamiento y de los sueldos que se le adeudaban; que el 9 de Julio de 1921, en ocasión de hallarse el denunciante en el momento de Villafranca del Panadés, se le presentó la pareja de Mozos de Escuadra de servicio en La Granada, conduciéndole atado codo con codo a las Casas Consistoriales de dicha población y por el ferrocarril a las Casas Consistoriales de La Granada del Panadés, en donde permaneció cuatro horas, hasta que llegó el Alcalde don Cristóbal Bas y el Secretario del Ayuntamiento, y después de leerle un interrogatorio, tolo él encauzado a la cuestión de la cantidad que había retenido el denunciante en su poder como pago a cuenta del débito que el Ayuntamiento tenía o tiene contraído con el actor, se le exigió su pago, y una vez efectuado éste, se le condujo al Juzgado municipal y de éste al de instrucción, siendo puesto en libertad.

Que ratificado el denunciante en su denuncia, ordenada por el Juzgado de instrucción del sumario y unida por el actor la carta que con fecha 5 de Julio de 1921 le dirigió D. Cristóbal Bas, Alcalde de La Granada, en la que éste le requiere para que ingrese sin excusas ni pretexto en la Depositaria municipal la cantidad de 265 pesetas, como importe del suministro de 1917, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió al Juzgado de inhibición, fundándose: En que, según el artículo 199 de la vigente Ley Municipal, el Alcalde es el re-

presentante del Gobierno y en tal concepto desempeña todas las atribuciones que las leyes le encomiendan, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme aquéllas determinan, así en lo que se refiere en la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones del Gobierno o del Gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y a las demás funciones que en tal concepto se le confieran; en que, según declara el Tribunal Supremo en sentencias de 19 de Noviembre de 1880, 8 de Marzo de 1881, estando en suspenso las garantías constitucionales, no puede calificarse la detención como delito comprendido en el artículo 210 del Código penal; en que el mismo Tribunal Supremo declara en sentencia de 28 de Mayo de 1884, que no comete delito el Alcalde que para recibir declaración en un expediente detiene al que debía declarar, sin más objeto que el de evitar que se ausentase, antes de dejar extendida la diligencia; en que el Real decreto de 16 de Agosto de 1890 consigna que las disposiciones de los artículos 210 y 212 del Código penal, cuando se trata de la detención de un individuo acordada por el Alcalde, no dan competencia desde luego a los Tribunales para juzgar acerca de la legalidad de dicha detención, sino que antes es preciso que la Administración resuelva la cuestión previa de si el Alcalde obró con arreglo a sus facultades para conservar el orden público o se excedió en ellas, y que en el caso de que se trata es evidente que existe una cuestión previa administrativa encaminada a demostrar si el Alcalde de La Granada obró o no dentro de la esfera de atribuciones que la ley le confiere. Se invocan además en el requerimiento los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que el Juzgado no invade la esfera de acción peculiar de la Autoridad gubernativa de la provincia al procurar esclarecer en el correspondiente sumario, sin esperar a la resolución de ninguna cuestión previa que no existe, si el acto de la detención del denunciante D. Francisco Masaba Vidal, que el día 9 de Julio de 1921 ejecutó una pareja de mozos de las Escuadras de servicio en La Granada, para llevarsele a la Casa Consistorial de dicho pueblo, donde permaneció algún tiempo, es constitu-

tutivo o no de delito de detención arbitraria, para cuyo conocimiento y resolución son competentes los Tribunales ordinarios, a tenor del artículo 3.º de la ley de Enjuiciamiento criminal; que no es de apreciar la consideración aducida en el oficio de requerimiento del Gobernador civil para sostener la existencia de cuestión previa a resolver acerca de si el Alcalde de La Granada obró o no dentro de la esfera de atribuciones que la ley le confirió, suponiéndole en directa y necesaria influencia sobre la decisión del caso, por constituir motivos de aplicación de la ley Penal, la exculpación de la conducta de dicho Alcalde, para el conocimiento de la cual única y exclusivamente son competentes los Tribunales de Justicia, de conformidad con el precepto legal invocado.

Que interpuesta apelación contra el referido auto del Juzgado por D. Cristóbal Bas Raventós, la Audiencia de Barcelona, por otro de 20 de Junio de 1922 y por los mismos fundamentos en aquél alegados, confirmó el del inferior.

Que habiendo desistido del requerimiento el Gobernador, después de oír a la Comisión provincial y de acuerdo con el voto particular formulado por uno de sus Vocales, en providencia de 22 de Enero de 1923 el Alcalde de La Granada, D. Cristóbal Bas, interpuso recurso de alzada contra aquélla, resolviéndose por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 19 de Septiembre de 1923 que procedía revocar dicha providencia, y en su lugar, que el Gobernador insistiera en el requerimiento. Se consignan como hechos en dicha disposición que fué detenido el denunciante a fin de que prestara declaración en expediente administrativo sobre malversación de caudales, y entre las consideraciones en derecho que estaban en suspenso las garantías constitucionales en Barcelona en el momento de efectuarse la detención referida.

Que el Gobernador, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden referida, insistió en el requerimiento; surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el artículo 210 del Código penal, según el que: "El funcionario público que detuviere a un ciudadano, a no ser por razón de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales, incurrirá en las penas de multa de 125 a 1.250 pesetas, si la detención no hubiera excedido de tres días; en la de suspensión en sus grados mínimo y medio, si pasado

de ese tiempo no hubiere llegado a quince; en la de suspensión en su grado máximo a inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo si no habiendo bajado de quince días no hubiere llegado a un mes; en la de prisión correccional en su grado máximo a prisión mayor en su grado mínimo si hubiera pasado de un mes y no hubiere excedido de un año, y en la de prisión mayor en su grado medio a reclusión temporal en toda su extensión si hubiere pasado de un año.

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, por el que: "Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia: Primero, en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar":

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido por el Gobernador de Barcelona, con motivo de sumario instruido contra el Alcalde de La Guardia, D. Cristóbal Bas, por estimar el denunciante, D. Francisco Masana Vidal, que el hecho de haber sido detenido el 9 de Julio de 1921 en Villafranca del Panadés, por los mozos de la Escuadra, y conducido a las Casas Consistoriales del pueblo de La Granada, donde se le exigió por dicho Alcalde la entrega de cierta cantidad que había percibido como Contador de este Municipio, es imputable a la referida Autoridad local.

2.º Que la cuestión que se plantea en el referido sumario se reduce a examinar, según reconocen las Autoridades contendientes, si el hecho denunciado es o no constitutivo de delito de detención arbitraria o ilegal.

3.º Que, según tiene declarado el Tribunal Supremo, y así se desprende de la ley, no constituye delito de detención ilegal el hecho de que la Autoridad o funcionario detenga a un ciudadano por razón de su delito, y que se efectúa ésto a los efectos del artículo 210 del Código penal cuando la Autoridad o funcionario público tenga motivos racionales bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito, y cuando los tenga también bastantes para creer

que la persona a quien intente detener tuvo participación en él.

4.º Que, pudiendo concurrir en el presente caso dichas circunstancias, ya que el denunciante confiesa que debía cierta cantidad al Ayuntamiento de La Granada, por haberla cobrado siendo Contador de dicho Municipio; que fué requerido por el expresado Alcalde para que entregase aquella per carta unida a los autos de 5 de Julio de 1921; y que en la Real orden de 19 de Septiembre de 1923, en que se ordenó al Gobernador insistiese en el requerimiento de inhabilitación, se consignó que contra el indicado denunciante se seguiría expediente de maniversion, es evidente que en el presente caso existe por resolver la cuestión previa administrativa referente a determinar si el Alcalde, al proceder así, lo hizo por estimar que el denunciante había tenido participación directa en el expresado delito.

5.º Que, a mayor abundamiento, existiendo dudas respecto al extremo relativo a hallarse en suspenso las garantías constitucionales en Barcelona en el momento de realizarse el hecho, ya que por una parte en la Real orden referida se afirma así, y por otra el Juzgado no parece reflejar la existencia de tal estado, a considerar por sus alegaciones que aduce, es visto que se está en el caso de que por la Administración se confirme tal extremo, ya que, según el artículo 210 del Código penal, es requisito indispensable que no se hallen en suspenso dichas garantías para que el referido delito de detención ilegal pueda estimarse.

6.º Que ambas cuestiones pueden influir en el fallo que en su día hallan de dictar los Tribunales ordinarios.

7.º Que, por lo tanto, se está en uno de los casos de excepción en que, con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales ordinarios en juicios y causas criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en resolver esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a dos de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANDEA.

Accediendo a lo solicitado por don Francisco de Alaminos y Recio Chacón; teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922; de acuerdo con el dictamen de la Diputación de la Grandeza de España, con el de la Sección y Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y el de la Comisión permanente del Consejo de Estado; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Villaytre a favor del expresado D. Francisco de Alaminos y Recio Chacón, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a dos de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANDEA.

Vengo en disponer que el General de división D. Manuel Montero Navarro cese en el cargo de Comandante general de Ceuta.

Dado en Palacio a dos de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANDEA.

Vengo en nombrar Comandante general de Ceuta al General de división D. Luis Bermúdez de Castro y Tomás, actual Subsecretario del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio a dos de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANDEA.

Con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Mayo de 1922, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Augusto Gómez Porta, Jefe de Administración civil de tercera clase, Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de Valencia, por cumplir la edad de sesenta y siete años el día 27 del mes actual, fecha de su cese en el servicio activo, y concediéndole al propio tiempo, como recompensa a sus merecimientos y

sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración, libre de gastos, con arreglo a lo establecido en la base segunda de la ley de 29 de Junio de 1887.

Dado en Palacio a veintiocho de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

De conformidad con lo propuesto por el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

La faja de terreno correspondiente a la calle de Doña Bárbara de Braganza, del edificio en reconstrucción para Palacio de Justicia, de esta Corte, existente por haberse demolido el muro y escaleras correspondientes que daban acceso al edificio por dicha calle, se cede al Ayuntamiento de Madrid para ensanche de la vía pública y en compensación de los gastos que originan las obras necesarias para el vaciado del jardín contiguo al edificio, delante de la fachada de la iglesia, rebajando el piso al nivel de la calle y para la colocación del zócalo y pilastras de piedra, verja y puerta de hierro hoy existente.

Dado en Palacio a dos de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en declarar jubilado, a su instancia, por imposibilidad física, y con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Pío Cerrada Martín, Catedrático de Agricultura y Técnica Agrícola e Industrial del Instituto general y técnico de Vitoria, que ha justificado las circunstancias exigidas en la ley de Presupuestos de 1835 y en la de Bases de 1918, según manifestación expresa de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Dado en Palacio a dos de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes, Presidente del Consejo Forestal, D. Rafael Ortiz de Solórzano y Velunza, debiendo cesar en el referido cargo el día 8 del actual, en que cumple la edad reglamentaria.

Dado en Palacio a dos de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

De conformidad con las disposiciones que regulan la facultad discrecional del Ministerio para jubilar a los funcionarios civiles cuando éstos cumplan sesenta y cinco años de edad; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes D. Estanislao Arrillaga y Rodríguez, que cumplió la citada edad el día 1.º de Agosto de 1923.

Dado en Palacio a dos de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

De conformidad con lo prevenido en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y 1.º de Febrero de 1909, y a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Rodolfo Gelabert y Viana, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Presidente de Sección del Consejo de Obras públicas, que cumplió los sesenta y siete años de edad el día 1.º del actual, fecha de su cese en el servicio activo del Estado.

Dado en Palacio a dos de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración civil, con exclusión total del pago del importe, según previene el párrafo segundo del artículo

13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922, a D. José Navacerrada Naranjo, con motivo de su jubilación reglamentaria del cargo de Ayudante mayor de segunda clase de Obras públicas.

Dado en Palacio a dos de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

RECTIFICACIÓN

Al insertar en la GACETA del día 1.º del mes actual el estado letra A) correspondiente a los gastos de los Presupuestos generales del Estado, se ha padecido el error de copia siguiente:

En la Sección sexta, Ministerio de la Gobernación, capítulo 4.º, se dice: "Real Cuerpo de Sanidad", en lugar de decir: "Real Consejo de Sanidad".

Lo que se rectifica a los efectos correspondientes.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Como aclaración e interpretación del artículo 174 del Reglamento del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, aprobado por Real decreto de 5 de Abril último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los cuatro años de efectividad en sus empleos que el párrafo primero de tal artículo exige a los Capitanes de Alabarderos para que, cuando se retiren por edad, lo hagan con el retiro de Comandante, deberán reunirse al cesar en el servicio activo del Cuerpo.

2.º La ventaja de retirarse con el sueldo entero, concedida en el párrafo segundo a los Oficiales menores cuando lo hagan por edad y lleven tres años de oficial, debe entenderse que ha de ser con la condición de reunir además treinta y cinco años de servicios con abonos, pues en los demás casos la mejora será sólo un aumento de 10 céntimas sobre el retiro que les corresponda con arreglo a sus años de servicio.

3.º Cuando los Oficiales menores procedentes de reemplazo se retiren por edad, sin tener tres años de Oficial o sin reunir treinta y cinco de servicios con abonos, se atenderán, como dice el párrafo tercero

del artículo 174 considerado, si les conviniera más, a las reglas para su empleo en el Ejército o a las del artículo 175 del Reglamento de Alabarderos, entre las cuales se cuentan las de su párrafo tercero, que prescribe la continuación en el servicio activo hasta cumplir los treinta y un años de servicio, con abonos de campaña si conservan la aptitud física suficiente y no tienen nota desfavorable, pero durante ese tiempo no podrán ascender, ni obtener mejora ni cambio en su situación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos y como contestación a la consulta hecha en 3 de Mayo último por el excelentísimo señor Comandante general de Alabarderos, cursada por V. E. a este Directorio Militar. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1924.

P. D.,
MUSLERA

Señor Subsecretario de Guerra.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por el artículo 6.º del Real decreto del día 2 de Junio último que las Juntas locales de Reformas Sociales pasaran a constituir Delegaciones del Consejo de Trabajo, cuyas facultades y composición serán determinadas en un Reglamento especial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en tanto se dicte el mencionado Reglamento continúen actuando los citados organismos, con igual constitución y atribuciones que les estaban asignadas, manteniendo al efecto en lo sucesivo con el Consejo de Trabajo y su Comisión permanente las relaciones que venían guardando con el Instituto de Reformas Sociales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto del día 2 del pasado mes de Junio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los cargos de Presidente de la Junta de Patronato de Ingenieros y Obreros pensionados en el extranjero y de Vocal nato de la Junta Central del Censo, como cualesquiera otros que por virtud de disposiciones en vigor fueran inherentes al de

Presidente del Instituto de Reformas Sociales, se entiendan atribuidos en lo sucesivo al Presidente del Consejo de Trabajo, organizado por Real decreto de 19 del mismo mes de Junio último.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación elevada a esta Presidencia por ese Ministerio, consultar lo si las plazas de Directores de Prisiones centrales y provinciales y Jefes de Prisión de partido pueden considerarse exceptuadas de los preceptos contenidos en el Real decreto de 1.º de Octubre último, relativo a amortizaciones de vacantes, y considerando las razones aducidas por V. E.,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se consideren exceptuadas de las referidas amortizaciones prescritas en el Real decreto de 1.º de Octubre último las plazas de Directores de Prisiones centrales y provinciales y Jefes de Prisión de partido que han vacado desde la vigencia de la referida soberana disposición, así como las que en lo sucesivo vayan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Gracia y Justicia.

Ilmo. Sr.: Determinado por Real orden de 27 del pasado mes que constituyan provisionalmente la Comisión permanente del Consejo de Trabajo los Vocales que en 1.º de Junio formaban parte del Consejo de Dirección del Instituto de Reformas Sociales, elegidos conforme al Real decreto de 14 de Octubre de 1919,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por la mencionada Comisión se emitan los dictámenes que el Consejo de Dirección del Instituto tenía pendientes de estudio, especialmente los que por este Ministerio le fueron encomendados respecto a la reforma de la ley de Casas baratas, proyecto sobre casas económicas y refundición de las leyes del Trabajo, y que a este último efecto con-

tinúe actuando la misma Comisión especial que fué designada para la elaboración de la oportuna penencia, sustituyendo en ella a los dos Directores generales del Instituto de Reformas Sociales por el Jefe de la Asesoría técnica y el Jefe del Consultorio jurídico del Consejo de Trabajo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Habiéndose padecido error en la publicación de la siguiente Real orden, se reproduce a continuación debidamente rectificada:

Excmo. Sr.: En cumplimiento del artículo 11 del Real decreto de 3 de Mayo último, relativo a la unificación de viáticos, dietas y asistencias, y teniendo en cuenta la intensidad de trabajo desarrollado por la Conferencia Nacional de Telegrafía sin Hilos y que los miembros de dicha Conferencia han desempeñado su peculiar cometido con los requisitos que preceptúa el artículo de referencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se abonen en concepto de asistencia por cada día de sesión celebrada, 50 pesetas al Presidente y 40 a cada uno de los Delegados, habiéndose celebrado 20 sesiones plenarios, y debiendo cargarse el importe de las asistencias correspondientes a cada uno de los Representantes al presupuesto del Ministerio de que pertenezcan en los capítulos que a continuación se detallan:

Estado.—Sección 2.ª, capítulo 5.ª, artículo 2.º

Guerra.—Sección 4.ª, capítulo 3.º, artículo único.

Marina.—Sección 5.ª, capítulo 12, artículo 2.º

Gobernación.—Sección 6.ª, capítulo 12, artículo 3.º

Instrucción pública.—Sección 7.ª

Fomento.—Sección 8.ª, capítulo 1.º, artículo 5.º

Trabajo.—Sección 9.ª, capítulo 3.º, artículo 1.º

Estas asistencias contribuirán por utilidades del trabajo personal, con arreglo al apartado a) del epígrafe b) del número 4.º de la tarifa de Utilidades, texto refundido en 23 de Septiembre de 1922.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretarios de los Ministerios de Estado, Guerra, Marina, Gobernación, Instrucción pública y Bellas Artes, Fomento y Trabajo, Comercio e Industria y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN

Justificado que el Visitador general de la Beneficencia, D. Antonio Muñoz Sánchez, cumple la edad de sesenta y siete años el 13 de Julio corriente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Real decreto de su jubilación, publicado en la GACETA de 2 del actual, se entienda eficaz en todos sus efectos, así como los nuevos nombramientos consiguientes a esta jubilación, a partir de la expresada fecha de 13 de Julio de 1924, anunciándolo así a los interesados, Ordenador de Pagos y Habilitado de este Ministerio.

Madrid, 2 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Transcurrido con exceso el plazo de tres años, fijado por el artículo 53 del Reglamento del Cuerpo de Torreros de faros de 30 de Abril de 1873, sin que hayan solicitado su reingreso en el mismo D. Reinaldo Pérez Millares, D. Salvador Reula Gómez, D. Francisco Griño Persiva, don Manuel López Romero y D. Sebastián Sausó Quetgles, que se hallaban en la situación de licencia ilimitada, y transcurrido igualmente el concedido por el artículo 12 de la Real orden de 11 de Febrero (GACETA del 20) para D. Eugenio Ponce de León, que se encuentra en la situación de supernumerario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que sean baja definitiva en el escalafón del Cuerpo a que pertenecen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado en el Real decreto del Directorio Militar de 19 del corriente mes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que D. Augusto de Gálvez Cañero y Alzola, Ingeniero primero del Cuerpo de Minas de este Ministerio, excedente forzoso en la actualidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44 y 46 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para el cumplimiento de la ley de 22 de Julio del mismo año, por haber sido elegido Senador del Reino, pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Director general de Minas e Industrias Metalúrgicas.

Examinada la instancia que por autorizado conducto del Ingeniero Jefe de Obras públicas de Badajoz eleva ante este Ministerio el Oficial tercero de Administración civil adscrito a dicha Dependencia, D. Antonio Manzano Rodríguez, en súplica de que sea derogada la Real orden de 1.º de Abril de 1870, en la cual se confiere exclusivamente a los Ayudantes y Sobrestantes el cargo de Pagador de Obras públicas, o en su defecto, que se modifique la referida disposición en el sentido de otorgar, para el ejercicio del expresado cargo, una preferencia a los funcionarios de la escala técnico-administrativa de Fomento:

Vistos el informe que sobre la instancia en cuestión ha emitido la Sección de Personal de Obras públicas de este Ministerio, la Real orden citada de 1.º de Abril de 1870, la ley de Inamovilidad para este Ministerio de 4 de Junio de 1908, el Estatuto de Funcionarios vigente de 22 de Julio de 1918, el Real decreto de 17 de Octubre de 1919, las normas dictadas posteriormente sobre amortizaciones en los Cuerpos civiles de la Administración del Estado:

Considerando que al hallarse pen-

diente de extinción, conforme al Real decreto visto de 17 de Octubre de 1919, el Cuerpo de Sobrestantes de Obras públicas y estar el de Ayudantes sujeto a las amortizaciones que rigen para todos los demás, es indiscutible que la vinculación en ellos del cargo de Pagador les distrae forzosamente del ejercicio de sus peculiares atribuciones, totalmente ajenas a las de un cargo puro y exclusivamente de carácter administrativo:

Considerando que las razones que pudieron aconsejar la exclusividad en que se pronuncia la Real orden de 1.º de Abril de 1870 han desaparecido hoy por completo, toda vez que los funcionarios técnico-administrativos disfrutan, al igual que los facultativos, de la inamovilidad en su cargo, como expresamente reconocen, tanto la ley de 4 de Junio de 1908 como el Estatuto de Funcionarios, por lo cual es indudable que procede rectificar el criterio de exclusividad antes aludido,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se acceda a la solicitud del Sr. Manzano, y que en lo sucesivo se entienda modificada la Real orden de 1.º de Abril de 1870, en el sentido de que la provisión de los cargos de pagador de Obras públicas puede discernirse indistintamente por los Ingenieros Jefes de las Dependencias provinciales en Auxiliares facultativos o en funcionarios de la plantilla técnico-administrativa de este Ministerio que se hallen adscritos a las mismas.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, a los fines de la notificación que procede. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Jefe del Negociado Central de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

SUBSECRETARIA

CANCELLERIA

Con fecha de hoy 28 de Junio de 1924 ha sido depositado en este Ministerio un instrumento, por el cual, S. M. el Rey de los Servios, Croatas y

Eslovenos ha ratificado los dos Convenios y los cinco acuerdos postales firmados en Madrid el 30 de Noviembre de 1920, con motivo del VII Congreso de la Unión Postal Universal.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de Junio de 1924.—El Subsecretario, P. Espinosa de los Monteros.

GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 del vigente Reglamento de la organización y régimen del Notariado,

Esta Dirección general ha acordado que las oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de La Coruña, convocadas en la GACETA DE MADRID de 4 de Mayo último, comiencen el día 19 del corriente mes, a las quince horas, en el local de la Audiencia de aquel territorio.

Madrid, 2 de Julio de 1924.—El Jefe superior de los Registros y del Notariado, S. Carrasco y Sánchez.

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 19 premios mayores de cada una de las cinco series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.	Poblaciones.
2.677	100.000 Cartagena, Palma de Mallorca, Málaga, Oviedo, Granada.
6.620	60.000 Murcia, Málaga, Lucena, Madrid, Barcelona.
33.533	30.000 Barcelona, Arucas, Madrid, Madrid, Sevilla.
40.793	25.000 Santander, San Fernando, Melilla, Madrid, Marchena.
30.102	1.500 Valencia, Valencia, Valencia, Valencia.
9.089	1.500 Almagro, Barcelona, Barcelona, Madrid, Sevilla.
5.909	1.500 Algeciras, Azuaga, Madrid, Coruña, Valladolid.
15.289	1.500 Madrid, Madrid, Madrid, Cartagena.
29.326	1.500 Madrid, Barcelona, Barcelona, Madrid, Sevilla.
12.370	1.500 Barcelona, Barcelona, Ponferrada, Madrid, Los Barrios.

Núms. Premios.	Poblaciones.
38.974	1.500 Campillos, Málaga, Barcelona, Madrid, Coronal.
13.936	1.500 Jerez de la Frontera, Madrid, Línea de la Concepción, Madrid, Valladolid.
16.895	1.500 Madrid, San Sebastián, Granada, Madrid, Sevilla.
34.896	1.500 Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona.
19.933	1.500 Alicante, Madrid, Barcelona, Sevilla, Linares.
32.331	1.500 Barcelona, Lucena, Madrid, Pamplona, Murcia.
36.956	1.500 Alameda, Málaga, Palma de Mallorca, Madrid, Cazalla de la Sierra.
10.140	1.500 Barcelona, Madrid, Barcelona, Madrid, Málaga.
31.623	1.500 Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona.

Madrid, 1.º de Julio de 1924.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Antonia Rotamero García, Benigna Marín Saavedra, Mercedes Sanz Martín y Oliva Hernando Hernando, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes.

Carmen Aira Leván, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 1.º de Julio de 1924.—El Director general, P. O., Daniel Grifol.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 11 DE JULIO DE 1924.

Ha de constar de tres series de 37.000 billetes cada una, al precio de 40 pesetas el billete, divididos en décimos a cuatro pesetas; distribuyéndose 1.023.568 pesetas en 1.924 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	120.000
1 de	70.000
1 de	30.000
1 de	15.000
10 de 2.000	20.000
1.607 de 400	642.800
99 aproximaciones de pesetas 400 cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	39.600
99 ídem de 400 ídem íd.	

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	39.600
99 ídem de 400 ídem íd. para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.	39.600
2 ídem de 1.750 ídem ídem para los números anterior y posterior al del premio primero	3.500
2 ídem de 1.000 ídem ídem para los del premio segundo	2.000
2 ídem de 734 ídem íd., para los del premio tercero	1.468
1.924	1.023.568

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 37.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 400 pesetas, se sobreentiende que, si el premio primero correspondiese, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venta del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 19 de Febrero de 1924.—El Director general, Juan Ródenas.

SECCION DE BANCA

Cambio medio de la cotización de efectos públicos, durante el mes de Junio último, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa:

Deuda perpetua interior al 4 por 100, 70,877.
Ídem íd. exterior al 4 por 100, 85,515.

Idem amortizable al 4 por 100, 89,366.

Idem id., emisión 1920, al 5 por 100, 95,570.

Idem id., emisión 1917, al 5 por 100, 95,640.

Obligaciones del Tesoro, emisión 4 Noviembre 1923, a un año fecha, al 5 por 100, 101,545.

Idem id., emisión 1.º Enero 1924, a un año fecha, al 5 por 100, 102,077.

Idem id., emisión 4 Febrero 1924, a tres años fecha, al 5 por 100, 102,272.

Idem id., emisión 15 Abril 1924, a cuatro años fecha, al 5 por 100, 102,493.

Cédulas del Banco Hipotecario de España al 4 por 100, 89,685.

Idem id. id. al 5 por 100, 100,445.

Idem id. id. al 6 por 100, 108,142.

Madrid, 2 de Julio de 1924.—El Director general, Arturo Forcat.

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

La Junta, en sesión de 21 del actual, acordó la anulación de la clasificación en el apartado a) del grupo 1.º del artículo 1.º de la ley de 30 de Julio de 1904, del crédito número 47 de la relación 10.571, importante pesetas 394,20, a favor del soldado Manuel Senz Broto, publicada en la GACETA de 13 de Junio de 1918, como asimismo la del resguardo número 182.838, expedido por virtud de dicha clasificación, y clasificar el referido crédito en la clase 2.ª del grupo 2.º de los expresados artículo y ley a nombre de D. José Senz Broto, como cesionario de los derechos del causante.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos oportunos.

Madrid, 27 de Junio de 1924.—El Secretario, M. de Asúa.—V.º B.º, el Presidente, A. Fidago.

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Vacante el cargo de Contador de fondos del Ayuntamiento de Chamartín de la Rosa (Madrid), de nueva creación, y dotado con el sueldo anual de tres mil pesetas,

Esta Dirección general ha acordado se anuncie a concurso su provisión, por término de treinta días, descontados los festivos, conforme a los artículos 18 y 19 del Reglamento de 3 de Abril de 1919, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los solicitantes, que deberán reunir y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios debidamente autorizada y la justificación de los méritos que aleguen; advirtiéndose que dejarán de ser cursadas las que no

sean acompañadas de los documentos que justifiquen aquellas condiciones.

Madrid, 27 de Junio de 1924.—El Director general, Calvo Sotelo.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

D. Francisco Meana Menéndez participa a este Registro general de la Propiedad intelectual, que ha sido nombrado Director-Gerente interino de la Sociedad de Autores Españoles, y justificando tal extremo mediante certificación, que acompaña, expedida con fecha 23 del corriente mes por el Secretario de la referida Sociedad.

Madrid, 25 de Junio de 1924.—El Jefe del Registro, Emilio Ruiz Cañabate.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS EXACTAS, FISICAS Y NATURALES

En el concurso a premios convocado por esta Academia, correspondiente al año 1923, han obtenido premio los señores siguientes:

D. Enrique Moles y González Núñez, por sus trabajos "Estudio crítico de las medidas modernas acerca de la densidad del oxígeno". "Nueva revisión de la densidad normal del gas oxígeno" y "Densidad normal del nitrógeno puro".

D. Miguel Antonio Catalán, por sus "Estudios sobre series espectrales"; y

D. Joaquín de Vargas y Aguirre, por sus trabajos "Notas para un estudio histórico sobre los valores de π y de e " y "Notas para un estudio histórico sobre los signos, símbolos y notaciones matemáticas".

Madrid, 27 de Junio de 1924.—El Secretario general, José María de Madariaga.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

FERROCARRILES

Concesión y construcción.

Vista instancia suscrita en 11 de Junio de 1924, por D. Alfredo Velasco Sotillos, en concepto de Director general de la Sociedad anónima "Tranvías Eléctricos de Granada", solicitando la concesión de un ferrocarril secundario, sin garantía de interés por el Estado, desde el punto kilométrico 1,534,53 m. del ferrocarril secundario de Chauthina a Fuente Vaqueros a Láchar:

Vistos los resguardos que se acompañan, expedidos por la Caja general de Depósitos, en cantidad suficiente a cubrir el importe a que asciende el 1 por 100 del presupuesto calculado para el expresado ferrocarril:

Visto el proyecto que se acompaña y que consta de los documentos enumerados en el artículo 29 de la ley de Ferrocarriles secundarios de 23 de Febrero de 1912:

Considerando que el peticionario solicita acogerse a los beneficios expresados en la citada ley, el Reglamento para su ejecución y Real orden de 3 de Junio de 1914,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer que se anuncie la petición en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial de la provincia de Granada*, fijando el plazo de un mes para la admisión de otras peticiones que pudieran mejorar la formulada, de acuerdo con lo dispuesto a tal efecto en el artículo 41 del Reglamento dictado para ejecución de la ley anteriormente citada.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1924.—El Director general, Faquínolo.

Señor Gobernador civil de la provincia de Granada.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien aprobar el expediente de declaración de utilidad pública del camino vecinal de las Torres a Pedro Martínez, provincia de Granada.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1924.—El Director general, Faquínolo. Señor Gobernador civil de la provincia de Granada.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

En las instrucciones para la formación de proyectos de ordenación por cuenta de los Municipios, publicada en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 30 de Mayo último, aparecen dos erratas que deben ser corregidas.

En el párrafo segundo del artículo 29, dice "la roturación de diez años", en vez de "la rotación de diez años".

Y el artículo 46 deberá quedar redactado del modo siguiente: "Las cantidades que se calculan necesarias para las mejoras de los montes en ordenación serán las que se fijan en el último párrafo del artículo 29."

Madrid, 26 de Junio de 1924.—El Director general, José V. Arche